REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 171 Bogotá, D. C., viernes 17 de mayo de 2002 EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES: LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)
ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2001 CAMARA

por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos económicos)

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2002. En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 106 de 2001 Cámara, "por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la ***Gaceta del Congreso***.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

Doctor

GUILLERMO LEON GAVIRIA ZAPATA, Presidente

Demás miembros de la

Honorable Cámara de Representantes

Nos permitimos rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 106 de 2001 Cámara, "por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones", el cual fue presentado por el Gobierno a consideración del Congreso de la República y cuyo trámite ya surtió primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de esta Corporación.

Aspectos fundamentales del proyecto

1. **Objetivos**

El proyecto cuya ponencia rendimos busca modernizar algunos aspectos de la legislación, corregir debilidades evidenciadas en el proceso de reacomodamiento del sector financiero y flexibilizar rigideces de la normatividad actual. Con tal propósito, se busca introducir mecanismos de seguridad para los usuarios del sistema y nuevos instrumentos para proteger la confianza del público en las entidades financieras. Finalmente, se hace necesario ajustar algunas normas a recientes pronunciamientos de la rama jurisdiccional.

El proyecto de ley busca consolidar las principales modificaciones efectuadas al régimen financiero introducidas por las recientes reformas financieras e introducir los arreglos normativos necesarios derivados de las recientes experiencias en materia de manejo de entidades financieras en crisis. Por incorporar sólo ajustes a la legislación, el proyecto no conlleva reformas estructurales al sistema financiero.

2. **Ajustes propuestos por el proyecto de ley**

El proyecto introduce nuevas operaciones para las entidades financieras. A este respecto, con el fin de impulsar la construcción y la financiación de vivienda, el proyecto faculta, bajo condiciones específicas, a los establecimientos bancarios para realizar operaciones de leasing habitacional, las cuales deben tener por objeto bienes inmuebles destinados a vivienda.

De la misma forma se dispone que tal operación constituye un leasing operativo para efectos contables y tributarios. Esto quiere decir que el locatario debe registrar como un gasto deducible de impuestos la totalidad del canon de arrendamiento, sin que deba registrar en su activo o su pasivo suma alguna por concepto del bien objeto de leasing.

Por otra parte, se faculta a los establecimientos bancarios y a las sociedades fiduciarias respectivamente, para celebrar contratos de administración no fiduciaria y fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidar, con lo cual se busca reducir al máximo los costos y lograr una mayor agilidad de dicho proceso.

El proyecto autoriza a las Compañías de Financiamiento Comercial para que reciban créditos de otros establecimientos de crédito para la realización de operaciones de microcrédito, con lo cual se busca que tales entidades mantengan unos pasivos más estables y baratos que les permita una colocación de crédito eficiente en un sector social tradicionalmente desatendido y el cual es vital para el desarrollo económico del país.

En lo relativo a la protección a los usuarios del sistema financiero, se establece el deber de las entidades vigiladas de suministrarles la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de

elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.

Con esto se permite al público el acceso a la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas. El acceso a esta información se justifica en la medida en que los usuarios de los servicios prestados por tales instituciones requieren de elementos de juicio claramente definidos que los orienten de manera eficaz en la toma de decisiones de ahorro, crédito o inversión, a cuyo efecto adquiere especial importancia la información relacionada, de una parte, con los accionistas o propietarios de la entidad y, de otra, con la situación patrimonial de la empresa.

En relación con los institutos de salvamento de entidades financieras, se introducen figuras novedosas, encaminadas a superar problemas que se experimentaron en el manejo de la pasada crisis del sistema financiero.

Una de las figuras que se introduce es la exclusión de activos y pasivos. Con esta herramienta legal se busca otorgar tanto a la Superintendencia Bancaria como al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras nuevas competencias complementarias a las que actualmente tienen. Los aspectos particulares de la medida serán adoptadas por el Gobierno Nacional mediante la utilización de las facultades de intervención que se le otorgan en el proyecto.

Esta figura posee ya reconocimiento en otros países, en particular en Argentina, donde ha sido adoptada y empleada con buen suceso para facilitar el desmonte rápido de instituciones financieras en dificultades.

La figura permite que las autoridades del sector financiero sustituyan en el servicio a una entidad en crisis por otra en buen funcionamiento de una manera rápida y segura. Con la exclusión, el usuario de una determinada institución financiera podrá depositar recursos en ésta un viernes y el lunes, en la misma oficina, podrá retirar su dinero usando los servicios de la entidad financiera reemplazante, garantizándose con ello la continuidad del servicio, la confianza del público en el sistema financiero y sobre todo, los recursos de los ahorradores.

Otro instituto de salvamento que se incorpora es el desmonte progresivo. Dicho instrumento se origina como consecuencia de la coyuntura sufrida por el sector financiero, en virtud de la cual algunas entidades financieras optaron por presentar solicitudes formales encaminadas al desmonte progresivo de sus operaciones.

La medida que se propone facilitará la salida del mercado de tales entidades siempre y cuando se encuentre plenamente garantizado el cumplimiento de las obligaciones con el público y bajo la estricta vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

El mecanismo se traduce en una desarticulación metódica de las operaciones de la institución financiera o de seguros interesada en finalizar su negocio de una forma ordenada, garantizando los derechos de los ahorradores y de los tomadores y beneficiarios de pólizas.

Otro de los aspectos que es tratado por el proyecto de ley es el referido a los conflictos de interés. De esta forma se dota a la Superintendencia Bancaria de la facultad para calificar de manera general y previa aquellas situaciones que considere generadoras de conflicto de interés, con lo cual se solucionan las actuales dificultades para establecer objetivamente las condiciones del mercado y demás antecedentes de la negociación que configuren la respectiva situación generadora.

Este aspecto es complementado en la presente ponencia, mediante una propuesta para permitirle a la Superintendencia Bancaria también señalar el mecanismo para subsanar la situación generadora de conflicto de interés, si ello es posible. La razón que fundamenta dicha previsión, es permitir que en los eventos en los cuales existe la posibilidad de declarar la situación generadora de conflicto de interés, se permita hacerlo a la personas incursas en el mismo de una forma transparente.

Otro de los aspectos de los que se ocupa el proyecto de ley esta relacionado con las modificaciones en la estructura de varias entidades con el propósito de definir con claridad su función dentro del sistema financiero y a la vez permitir que su operación se desarrolle de una forma más eficiente y económica.

De esta manera se establecen disposiciones para modificar la naturaleza del Instituto de Fomento Industrial, IFI, con la finalidad de consolidarlo como un banco exclusivamente de redescuento estatal que contribuya al cumplimiento de la política económica y social, proporcionando acceso al crédito a los sectores esenciales para el crecimiento y desarrollo de la economía, como el microempresarial, a través de líneas especiales de crédito.

De igual forma se modifica el régimen de la Central de Inversiones S.A., CISA, la cual constituye complemento necesario al esquema de salvamento que se introduce con las medidas de exclusión de activos y pasivos y desmonte progresivo de operaciones. Esta entidad, que hasta el momento ha obrado como colectora de activos improductivos de la banca pública, requiere de algunos ajustes normativos, para hacerla más operativa y eficiente.

Así mismo, el proyecto de ley se ocupa de introducir ajustes a la naturaleza jurídica del Banco de Comercio Exterior Bancóldex S.A., definiéndolo como una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito bancario, sometido exclusivamente al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimilado al de las empresas industriales y comerciales del Estado, con lo cual se da mayor claridad a la naturaleza jurídica del Banco, permitiéndole el adecuado cumplimiento de sus objetivos de una forma ajustada a la naturaleza comercial de sus operaciones.

En un sentido similar, en las modificaciones que propone esta Comisión, se excluye al Bancóldex de las inversiones forzosas, con el propósito de evitar distorsiones regulatorias frente al régimen de los demás establecimientos de crédito de segundo piso.

En lo relativo al tema de lavado de activos, el proyecto establece que el informe periódico del número de transacciones en efectivo que en la actualidad se envía trimestralmente a la Superintendencia Bancaria, se reporte a la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, la totalidad de operaciones en efectivo sujetas a control, en los términos del artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En consecuencia, las entidades financieras entrarían a compartir con la UIAF la responsabilidad de detección de las posibles operaciones de lavado de activos. De esa manera, se otorga a la UIAF, una fuente fundamental de información para el cumplimiento de su misión de prevención y control del lavado de activos, a la cual no tiene acceso en la actualidad.

El proyecto también introduce ajustes a las normas del sector asegurador. En tal sentido, el proyecto dota de facultades sancionatorias a la Superintendencia Bancaria por la violación de los límites de inversión de las reservas técnicas, teniendo en cuenta que éste constituye uno de los rubros más importantes de las entidades aseguradoras, el cual debe observar reglas claras y prudentes para su manejo y supervisión, en la medida que de su buen manejo depende el pago oportuno de los siniestros.

Igualmente, en materia de seguros, con la presente ponencia se adicionan algunos aspectos relacionados con el ajuste normativo a temas como el capital mínimo, margen de solvencia y fondo de garantía de las compañías de seguros.

De otro lado, el proyecto faculta a la Superintendencia Bancaria para establecer en qué casos las entidades sometidas a su control y vigilancia deben consolidar sus operaciones con otras instituciones sujetas o no a su supervisión, con el fin de realizar una supervisión compresiva y consolidada. La propuesta permite que la Superintendencia Bancaria pueda establecer los eventos en los cuales las entidades que vigila deben consolidar sus estados financieros y, de esta manera, facilitar un análisis comprensivo de los riesgos implícitos en todas las actividades que se realizan en el grupo incluyendo las empresas no vigiladas.

Así mismo, se faculta al órgano de control para practicar visitas de inspección a entidades no sometidas a su control y vigilancia, examinar sus archivos y solicitar la información que se requiera para determinar

si concurren los presupuestos para que ellas consoliden sus operaciones con entidades financieras o aseguradoras, o si existen vínculos u operaciones que puedan llegar a representar un riesgo para estas últimas, con el fin de realizar una supervisión compresiva y consolidada.

El proyecto también faculta a la Superintendencia Bancaria para evaluar la situación de las inversiones de capital en el exterior de las entidades vigiladas. La propuesta tiene como finalidad impedir que las entidades vigiladas se nieguen a proporcionar la información que en el territorio nacional tienen sobre sus inversiones en el exterior, la cual resulta necesaria para una adecuada supervisión. De esta manera, se tendrá un mayor control sobre la denominada banca "off shore".

De forma complementaria, se modifica en su totalidad la parte séptima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la cual contempla el régimen sancionatorio de competencia de la Superintendencia Bancaria. El cuerpo normativo puesto a consideración del Congreso de la República pretende acogerse a diversos fallos y elevar a la categoría de ley las sanciones que se pueden imponer, los principios y criterios bajo los cuales se deben establecer y el procedimiento que en estos casos se debe seguir.

Se considera que al establecer principios y criterios bajo los cuales el supervisor puede determinar y graduar las sanciones por imponer cuando resulte violado el orden jurídico-económico al que deben sujetarse las entidades financieras, se están desarrollando de manera eficaz los presupuestos de la Constitución de 1991, norma superior que no solo busca garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos, sino que califica de manera inequívoca a las actividades financieras y aseguradoras como de interés público. Para lograr una mayor transparencia en la gestión sancionatoria se está estructurando el marco normativo dentro del cual las entidades vigiladas y los supervisores tendrían reglas más claras de juego.

Teniendo en cuenta que los patrimonios de los establecimientos de crédito se han incrementado a niveles adecuados que les permiten participar en el mercado y que mediante la relación de solvencia puede controlarse la exposición a los diversos riesgos propios de su actividad, ya no resulta necesario que los capitales mínimos se ajusten anualmente en el mismo sentido al crecimiento del IPC. Por esta razón se propone la eliminación de la previsión que obliga a este reajuste y lo mantiene únicamente para las sociedades de servicios financieros, las compañías de seguros y las sociedades de capitalización y ahorro, tal y como hace parte de la propuesta presentada con esta ponencia.

En materia de coordinación institucional de políticas, el proyecto crea el Comité de Seguimiento al Sector Financiero, el cual tendrá como función la de permitir que se comparta la información relevante, promover la homogeneización y mejora técnica de los medios y procedimientos en relación con el seguimiento del sistema financiero y promover de manera coordinada y en tiempo oportuno la adopción de las acciones respecto del mismo. Para el efecto, se prevé que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República, la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se reúnan periódicamente en un comité de coordinación.

A continuación nos permitimos hacer una síntesis de los aspectos más importantes que son introducidos con esta ponencia y que se considera son necesarios para profundizar el ajuste normativo que es objeto del presente proyecto:

a) En materia de facultades de intervención en el sector financiero, bursátil y asegurador, se posibilita al Gobierno Nacional para dictar normas relacionadas con el comercio electrónico de servicios financieros y para la prevención de lavado de activos;

b) Se propone un ajuste en la norma relacionada con la conservación de archivos y documentos de las instituciones financieras. El propósito de la norma es hacer más ágil el desarrollo de la labor de archivo y destrucción de documentos, así como la adecuada conservación de los mismos. A su vez se logra una unificación de los plazos en este tema;

c) Se establece la posibilidad de suspender la causación de intereses de las acreencias a cargo de las entidades intervenidas, lo cual podría facilitar la recuperación de las entidades sometidas a toma de posesión para su administración;

d) Se eliminan las inversiones forzosas para el Banco de Comercio Exterior, Bancóldex, en la medida en que no resulta justificable someterlo a dicho régimen cuando se le ha encargado la función de atender los requerimientos de crédito para uno de los sectores más importantes de la economía como lo es el exportador. Con dicha liberación del régimen de inversiones forzosas, de igual forma, se busca abaratar la operación de la entidad, la cual podrá destinar sus recursos a inversiones más liquidas, rentables y que se ajusten a sus necesidades;

e) En materia de toma de posesión, se precisa la forma como procede la aprobación de los acuerdos entre acreedores y la entidad intervenida;

g) En materia de liquidaciones voluntarias de entidades financieras, el proyecto faculta al Gobierno Nacional para que señale las normas aplicables con objeto de lograr mayor eficiencia y orden en el desarrollo de estos procedimientos;

h) En cuanto a la debida prestación del servicio y protección al consumidor, se formaliza la figura del defensor del cliente de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria. En tal sentido, la importancia y utilidad de la figura del Defensor del Cliente sugiere darle un reconocimiento legal, estableciéndola como obligatoria en todas las instituciones vigiladas, pretendiendo que se convierta en una instancia efectiva e independiente de solución de las quejas presentadas por clientes y usuarios de las mismas;

i) Se incorpora la facultad para redescontar contratos de leasing a las entidades públicas de redescuento. Sobre el particular, no hay que olvidar que el leasing es un instrumento jurídico y económico muy importante que ha facilitado el acceso al uso y adquisición de bienes de capital, contribuyendo al desarrollo del sector industrial, microempresarial y comercial;

j) En relación con el sector cooperativo, el proyecto introduce ajustes a la Ley 454 de 1998 en varios aspectos. De un lado, se recogen de forma subsidiaria las normas aplicables a la liquidación de sociedades mercantiles para el caso en que la regulación para la liquidación de entidades cooperativas no financieras presente vacíos. De otra parte, se ajusta el concepto de especialización, permitiendo que las cooperativas multiactivas e integrales puedan optar no solo por convertirse en cooperativas financieras, sino también en cooperativas de ahorro y crédito;

k) En materia de seguros, el proyecto ajusta el concepto de capital mínimo frente al cálculo del patrimonio técnico y elimina rigideces que presenta la legislación en materia de patrimonio técnico, margen de solvencia y fondo de garantía, dotando al gobierno de facultades para propiciar una regulación técnica en dichos temas, tal y como ocurre internacionalmente;

l) Se flexibiliza el régimen de inversiones de los fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, con objeto de que sean estas mismas entidades las encargadas de determinar las inversiones que deban realizar de acuerdo con la metodología y análisis del riesgo que de forma particular e individualmente adopten de acuerdo con las características propias de su negocio;

m) Se introducen ajustes relativos a la naturaleza jurídica y objeto social del Banco Agrario de Colombia, con objeto de actualizar la legislación que había quedado en desuso como consecuencia de la liquidación de la Caja Agraria. De igual forma, se ajusta la naturaleza del Banco Central Hipotecario a su nuevo estatus de entidad en liquidación;

n) Se faculta al Gobierno Nacional para que determine las diversas modalidades de crédito, como por ejemplo el microcrédito, cuyas tasas de interés deban ser certificadas por la Superintendencia Bancaria;

o) De forma complementaria al punto anterior y para darle impulso a la financiación de vivienda en términos similares a la Ley de Mypimes, se establece la noción de microcrédito inmobiliario;

p) Se ajusta el artículo relacionado con la naturaleza y objetivos de la Superintendencia Bancaria en el sentido de darle la denominación

completa y especificando la ubicación de su sede principal, de conformidad con la Ley 489 de 1998;

q) En atención a las mayores responsabilidades de los directorios y administraciones de las entidades vigiladas, el proyecto propone la eliminación de la función general de la Superintendencia Bancaria de autorizar previamente los estados financieros de las instituciones vigiladas para su aprobación por las respectivas asambleas de asociados. Esta se limitaría a los estados financieros de aquellas instituciones que se encuentren en las condiciones o eventos que el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general indique;

r) En materia prudencial, el proyecto precisa la norma relacionada con cupos individuales de crédito, límites máximos de crédito y de concentración de riesgo, haciéndola mucho más específica;

s) Con la finalidad de hacer que las Juntas Directivas sean más independientes de la administración de las entidades vigiladas, el proyecto propone reglas objetivas para la conformación de estos órganos. En tal sentido, la diversificación en la composición de la junta u órgano de dirección evita una excesiva influencia de la alta gerencia, favoreciendo el estricto cumplimiento de las responsabilidades a cargo del directorio en relación con depositantes, acreedores y accionistas;

t) Finalmente, se decidió mantener el actual régimen legal del Fondo Nacional de Ahorro, razón por la cual se elimina el artículo 72 del proyecto original aprobado en primera ponencia de la Cámara de Representantes, considerando que así el Fondo no pueda captar recursos del público mediante cuentas de ahorro ni CDT, de un lado capta recursos de cesantías y de otro sí presta para vivienda efectuando una labor de intermediación.

De igual forma, el proyecto introduce algunos ajustes menores a la redacción de algunos artículos del proyecto aprobado en primer debate por la honorable Comisión Tercera, los cuales se sintetizan a continuación:

1. Artículo 8°. Se ajusta la redacción para hacerla consistente con la modificación introducida en materia de seguros. De igual forma se ajusta, eliminando la obligación de actualizar el capital mínimo al IPC para los establecimientos de crédito.

2. Artículo 11. Se aclara régimen de las oficinas de representación de instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros del exterior. De esta forma, se eliminan textos reiterativos en la norma vigente y se introducen en el marco legal conceptos de fundamental importancia para la gestión de supervisión, como son, entre otros, la representación de las oficinas, las calidades y requisitos para ser representante (cuyo desarrollo corresponderá al Gobierno Nacional) y el régimen sancionatorio.

3. Artículos 14, 20, 23 y 24. Se ajusta la redacción ampliando las facultades de la Superintendencia Bancaria en materia de conflicto de interés, permitiéndole la determinación del mecanismo para subsanar la situación, si ello es posible.

4. Artículo 27. Se ajusta haciendo explícitas las normas de los establecimientos financieros que son aplicables a las compañías de seguros e intermediarios de seguros.

5. 41 y 48. Se ajustan para aclarar algunas de las facultades de la Superintendencia Bancaria.

6. Artículo 50. Se aclara la procedencia de la extinción de obligaciones originadas en impuestos y multas para las entidades financieras públicas en liquidación.

Con objeto de efectuar un análisis más comprensivo de cada uno de los ajustes propuestos, se acompaña la presente ponencia de un cuadro comparativo de los mismos con su debida justificación.

En consideración a lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar ante los miembros de la honorable Cámara de Representantes, la siguiente proposición con la cual se termina el informe de ponencia.

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley 106 de 2001, con las modificaciones propuestas que se incorporan en el texto definitivo del articulado que se somete a consideración.

Oscar Darío Pérez Pineda, Luis Héctor Rodríguez Muñoz, Jesús León Puello Chamié, Gustavo Petro Urrego, Rubén Darío Quintero Villada, Justo Capera Caicedo, José Antonio Llinás Redondo, José Raúl Rueda Maldonado, Representantes Ponentes.

por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero
y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones que modifican el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Artículo 1°. Adiciónase el numeral 1 del artículo 7º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

"n) Realizar operaciones de leasing habitacional las cuales deben tener por objeto bienes inmuebles destinados a vivienda. Estas operaciones solo podrán ser efectuadas por establecimientos bancarios cuya cartera de vivienda represente por lo menos el 50% del total de su cartera y se considerarán leasing operativo para efectos contables y tributarios."

Artículo 2°. Adiciónase el numeral 1 del artículo 7º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

"ñ) Celebrar contratos de administración no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación."

Artículo 3°. Adiciónase el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

"k) Recibir créditos de otros establecimientos de crédito para la realización de operaciones de microcrédito, con sujeción a los términos y condiciones que fije el Gobierno Nacional."

Artículo 4°. Adiciónase el numeral 1 del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

"i) Celebrar contratos de administración fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación."

Artículo 5°. El literal e) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"e) Determinar el patrimonio técnico, el patrimonio adecuado, el régimen de inversiones, el patrimonio requerido para la operación de los diferentes ramos de seguro y los límites al endeudamiento de las entidades aseguradoras y sociedades de capitalización."

Artículo 6°. Adiciónase el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

"j) Establecer las condiciones para que las entidades objeto de intervención desarrollen actividades de comercio electrónico y utilicen los mensajes de datos de que trata la Ley 527 de 1999".

Artículo 7°. Adiciónase el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

"k) Establecer normas tendientes a prevenir el lavado de activos en las entidades objeto de intervención, sin perjuicio de las facultades propias de instrucción de la Superintendencia Bancaria."

Artículo 8°. Adiciónase el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

"l) Determinar las distintas modalidades de crédito cuyas tasas deban ser certificadas por la Superintendencia Bancaria."

Artículo 9°. El inciso primero del artículo 49 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

"**Artículo 49.** *Democratización y límites a la concentración del crédito.* El Gobierno Nacional intervendrá para promover la democratización del crédito. Para este efecto fijará a las entidades objeto de intervención cupos individuales de endeudamiento, límites máximos de crédito o de concentración de riesgo para cada persona

natural o jurídica, en forma directa o indirecta, y las reglas para su cálculo".

Artículo 10. Adiciónase el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente artículo, que se incorpora bajo el número 52:

"**Artículo 52.** *Intervención para el desarrollo de la medida de exclusión de activos y pasivos.* 1. El Gobierno Nacional intervendrá para establecer las normas de acuerdo con las cuales se ejecutarán las medidas de exclusión de activos y pasivos y desmonte progresivo de operaciones, de acuerdo con las reglas generales previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En desarrollo de la facultad de intervención que se regula en el presente artículo, el Gobierno Nacional dictará las normas aplicables en el evento en que se establezca la existencia de activos sobrevaluados o de pasivos subvaluados. 2. El Gobierno Nacional, obrando en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República, podrá establecer una inversión forzosa para los establecimientos de crédito con objeto de que los recursos provenientes de la misma sean destinados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras al otorgamiento de créditos al patrimonio autónomo que se constituya en desarrollo de la medida de exclusión de activos y pasivos, con objeto de que el mismo disponga de los recursos para la cancelación de los intereses o del capital de los títulos que se expidan con arreglo a lo previsto en el literal g) del numeral 11 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Así mismo, los recursos provenientes de la inversión forzosa podrán utilizarse para cubrir la diferencia que llegare a presentarse como resultado de la operación prevista en el literal i) del numeral 11 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Se podrá prever un menor requerimiento de inversión obligatoria para el establecimiento o establecimientos de crédito que se hagan cargo de todo o parte de los pasivos excluidos del establecimiento de crédito sujeto de la medida."

Artículo 11. El numeral 3 del artículo 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"**3. Procedimiento.** Los contratantes en los negocios jurídicos celebrados *intuito personae* deberán expresar su rechazo o aceptación a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al envío por correo certificado del aviso de cesión, a la dirección que figure como su domicilio en los registros de la entidad. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. El rechazo de la cesión facultará a la entidad para terminar el contrato sin que haya lugar a indemnización, procediendo a la liquidación correspondiente y a las restituciones mutuas a que haya lugar. En todo caso, no se requerirá la aceptación del contratante cedido cuando la cesión sea el resultado del ejercicio de la medida cautelar indicada en el artículo 113 del presente Estatuto.

De los titulares de acreencias que sean parte de los demás contratos comprendidos en la cesión, no se requerirá aceptación. En todo caso deberán ser notificados del aviso de cesión dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la operación. La cesión en ningún caso producirá efectos de novación."

Artículo 12. Modifícase el numeral 5 del artículo 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**5. Condiciones de la autorización**. En desarrollo de la adquisición, fusión, conversión, escisión, y cesión de activos, pasivos y contratos de que trata el artículo 68 del presente Estatuto, las entidades quedarán facultadas exclusivamente para adelantar las actividades propias de la clase de institución financiera resultante de la operación. En consecuencia, la aprobación, en caso de requerirse, deberá condicionarse a que dentro de un término máximo de tres (3) meses, contados desde la fecha de la misma, se acuerde con la Superintendencia Bancaria un programa de adecuación de las operaciones al régimen propio de la institución correspondiente, el cual tendrá una duración máxima de dos (2) años".

Artículo 13. El artículo 72 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"**Artículo 72.** *Reglas de conducta y obligaciones legales de las entidades vigiladas, de sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios.* Las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no solo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público, de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, para lo cual tienen la obligación legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas:

a) Concentrar el riesgo de los activos o pasivos por encima de los límites legales;

b) Celebrar, en contravención a disposiciones legales, operaciones con los accionistas, o con las personas relacionadas o vinculadas con ellos, por encima de los límites legales;

c) Utilizar o facilitar recursos captados del público, para realizar operaciones dirigidas a adquirir el control de otras sociedades o asociaciones sin autorización legal;

d) Invertir en otras sociedades o asociaciones en las cuantías o porcentajes no autorizados por la ley;

e) Facilitar, promover o ejecutar cualquier práctica que tenga como propósito o efecto la evasión fiscal;

f) No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas;

g) Ejercer actividades o desempeñar cargos sin haberse posesionado ante la Superintendencia Bancaria cuando la ley así lo exija;

h) No llevar la contabilidad de la entidad vigilada según las normas aplicables, o llevarla en tal forma que impidan conocer oportunamente la situación patrimonial o de las operaciones que realiza, o remitir a la Superintendencia Bancaria información contable falsa, engañosa o inexacta;

i) Obstruir las actuaciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, o no colaborar con las mismas;

j) Utilizar indebidamente o divulgar información sujeta a reserva;

k) Incumplir o retardar el cumplimiento de las instrucciones, requerimientos u órdenes que señale la Superintendencia Bancaria sobre las materias que de acuerdo con la ley son de su competencia, y

l) En general, incumplir las obligaciones y funciones que la ley les imponga, o incurrir en las prohibiciones, impedimentos o inhabilidades relativas al ejercicio de sus actividades."

Artículo 14. Adiciónase el artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

"**8. Independencia de las juntas directivas, consejos directivos o de administración.** Las juntas directivas, consejos directivos o de administración de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, según corresponda, no podrán estar integradas por un número de miembros principales y suplentes dependientes de la misma entidad que puedan conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberán ajustar la composición de sus juntas directivas, consejos directivos o de administración a las disposiciones de este numeral dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley".

Artículo 15. El numeral 2 del artículo 75 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

2. Excepciones relativas a los establecimientos bancarios. Los directores y representantes legales de los establecimientos bancarios podrán hacer parte de las juntas directivas de las corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial de las cuales sean accionistas. De igual forma, los directores y representantes legales de las compañías de seguros que participen en el capital de las corporaciones financieras, dentro de los límites que deban observar de

acuerdo con su régimen de inversiones, podrán hacer parte de las juntas directivas de tales corporaciones.

Artículo 16. Modifícase el numeral 3 del artículo 79 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**3. Posesión.** Corresponderá a la Superintendencia Bancaria dar posesión al revisor fiscal de las entidades sometidas a su control y vigilancia. Cuando la designación recaiga en una asociación o firma de contadores, la posesión procederá en relación con el contador público que sea designado por la misma para ejercer las funciones de revisor fiscal.

La posesión solo se efectuará una vez la Superintendencia Bancaria se cerciore acerca del carácter, la idoneidad y la experiencia del peticionario".

Artículo 17. Modifícanse los numerales 1 y 4 del artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de la siguiente forma:

1. Capitales mínimos de las instituciones financieras. Los montos mínimos de capital que deberán acreditarse para solicitar la constitución de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros, serán de treinta y tres mil millones de pesos ($33.000.000.000.00) para los establecimientos bancarios; de veinte mil millones de pesos ($20.000.000.000.00) para las corporaciones de ahorro y vivienda; de doce mil millones de pesos ($12.000.000.000.00) para las corporaciones financieras; de ocho mil quinientos millones de pesos ($8.500.000.000.00) para las compañías de financiamiento comercial; de veintidós mil millones de pesos ($22.000.000.000) para las entidades reaseguradoras y aquellas entidades aseguradoras que efectúen actividades propias de las compañías reaseguradoras; de dos mil quinientos millones ($2.500.000.000) para sociedades fiduciarias; de cinco mil millones de pesos ($5.000.000.000) para las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones; de dos mil quinientos millones ($2.500.000.000) para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, el cual se acumulará al requerido para las sociedades administradoras de fondos de pensiones, cuando la sociedad administre fondos de pensiones y de cesantías, y de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) para las demás entidades financieras. Estos montos se ajustarán anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizará el 1° de enero del 2000, tomando como base la variación en el índice de precios al consumidor durante 1998, con el fin de mantener actualizado a valores constantes de 1998, las cifras absolutas mencionadas en el presente artículo.

Para las entidades aseguradoras, con excepción de aquellas que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crédito a la exportación y aquellas que efectúen actividades propias de las compañías reaseguradoras, el capital mínimo será de cinco mil quinientos millones de pesos ($5.500.000.000.00), ajustados anualmente de la forma como se establece en el inciso anterior, más el patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro, cuyo monto será determinado por el Gobierno Nacional.

Corresponderá al Gobierno Nacional mediante normas de carácter general, fijar los capitales mínimos que deberán acreditar las instituciones financieras reguladas por normas especiales que se encuentren sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las entidades aseguradoras que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crédito a la exportación.

Los montos mínimos de capital de las entidades aseguradoras y reaseguradoras que se modifican mediante la presente ley, rigen a partir del 1° de enero de 2003.

4. El monto mínimo de capital previsto por el numeral primero de este artículo deberá ser cumplido de manera permanente por las entidades en funcionamiento, salvo los establecimientos de crédito. Para este efecto, el capital mínimo de funcionamiento resultará de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital garantía, reservas, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y revalorización de patrimonio, y se deducirán las pérdidas acumuladas. Igualmente se tendrán en cuenta los bonos obligatoriamente convertibles en acciones en los términos del parágrafo 1° del numeral 5 de este artículo. Así mismo, en el caso de las entidades que sean objeto de las medidas a que se refieren los artículos 48, literal i) y 113 de este Estatuto, podrán tomarse en cuenta los préstamos subordinados, convertibles en acciones o redimibles con recursos obtenidos por la colocación de acciones que se otorguen a la entidad financiera, en las condiciones que fije el Gobierno Nacional. Dichos préstamos podrán ser otorgados por entidades financieras en los casos y con las condiciones que fije el Gobierno.

Artículo 18. Los numerales 2 y 3 del artículo 82 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedarán así:

"2. Patrimonio técnico, patrimonio adecuado y fondo de garantía de las entidades aseguradoras.

a) Patrimonio técnico. El patrimonio técnico de las entidades aseguradoras estará conformado por los rubros y ponderaciones que determine el Gobierno Nacional;

b) Patrimonio adecuado. El patrimonio adecuado de las entidades aseguradoras corresponderá al patrimonio técnico mínimo que deben mantener y acreditar para dar cumplimiento al margen de solvencia, de la forma como lo establezca el Gobierno Nacional;

c) Fondo de garantía. Corresponde al cuarenta por ciento (40%) del margen de solvencia o patrimonio adecuado, acreditado en patrimonio técnico."

"3. Patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro. El Gobierno Nacional establecerá el patrimonio requerido para operar los diferentes ramos de seguro que les sean autorizados a las entidades aseguradoras. Para efectos del cálculo del capital mínimo, los patrimonios requeridos se sumarán al valor absoluto señalado en el numeral 1 del artículo 80 de este Estatuto."

Artículo 19. Adiciónase un numeral 4 al artículo 83 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"**4.** Por los defectos mensuales en que incurran las entidades aseguradoras en las relaciones de solvencia previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 82 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Bancaria impondrá una multa a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) sobre el valor del defecto patrimonial que presenten mensualmente, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) de patrimonio requerido para dar cumplimiento a dichas relaciones.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las demás sanciones o medidas administrativas que pueda imponer la Superintendencia Bancaria conforme a sus facultades legales."

Artículo 20. Modifícase el segundo inciso del numeral 1 del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que quedará así:

"Para efectos de impartir su autorización, el Superintendente Bancario deberá verificar que la persona interesada en adquirir las acciones no se encuentra en alguna de las situaciones mencionadas en los incisos 3° y 4° del numeral 5 del artículo 53 del presente Estatuto y, adicionalmente, que la inversión que desea realizar cumple con las relaciones previstas en el inciso 5° del citado numeral 5, salvo, en este último caso, que se trate de transacciones de acciones realizadas con préstamos otorgados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, con el propósito de restablecer la solidez patrimonial de entidades vigiladas".

Artículo 21. Adiciónase el siguiente inciso al numeral 3 del artículo 88 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"No se aplicará la excepción anterior cuando se realice una transacción que incremente la participación del inversionista a más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas de la entidad vigilada".

Artículo 22. El artículo 94 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

"**Artículo 94.** *Oficinas de representación de instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros del exterior.*

1. Autorización apertura. Corresponde a la Superintendencia Bancaria autorizar el establecimiento en el país de oficinas de representación de organismos financieros, de seguros y reaseguros del exterior, así como ejercer sobre ellas la inspección, vigilancia y control con las mismas facultades con que cuenta para supervisar a las entidades del sector financiero y asegurador.

El Gobierno Nacional señalará mediante normas de carácter general las restricciones y prohibiciones de las oficinas, las excepciones al régimen de apertura, así como las calidades y requisitos para ser representante de las mismas.

2. Oficinas de representación de instituciones financieras del exterior. Las oficinas de representación de entidades financieras del exterior solo podrán prestar los servicios que el Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general, señale.

3. Oficinas de representación de reaseguradoras del exterior. Estas oficinas exclusivamente podrán operar en la aceptación o cesión de responsabilidades en reaseguro; por tanto, no actuarán, directa o indirectamente, en la contratación de seguros.

4. Registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior. La Superintendencia Bancaria organizará un registro de los reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior que actúen o pretendan actuar en el mercado colombiano. Dicho registro tiene como propósito permitir que se evalúe su solvencia, experiencia y profesionalismo, entre otros factores. Para el efecto, señalará las condiciones de inscripción y los casos en los cuales constituye práctica insegura contratar con reaseguradores o con la mediación de corredores de reaseguro no inscritos o excluidos del registro.

La inscripción en el registro puede ser negada, suspendida o cancelada por la Superintendencia Bancaria, cuando el reasegurador o corredor de reaseguro del exterior no cumpla o deje de satisfacer los requisitos de carácter general establecidos por dicho organismo.

5. Representación. La representación de las oficinas a que alude este artículo estará a cargo de la persona natural designada por la institución del exterior, la cual deberá estar debidamente posesionada para dicho efecto ante la Superintendencia Bancaria.

6. Régimen Sancionatorio. El incumplimiento de las disposiciones que rigen la actividad de las oficinas de representación será sancionado por la Superintendencia Bancaria en la forma prevista en los artículos 209 y 211 del presente Estatuto. Además, dando aplicación al numeral 2 del artículo 208 del presente Estatuto, la Superintendencia Bancaria podrá ordenar la clausura de la oficina de representación y la remoción del representante".

Artículo 23. El artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"**Artículo 96.** *Conservación de archivos y documentos.* Los libros y papeles de las instituciones financieras deberán conservarse por un período no menor de cinco (5) años, desde la fecha del último asiento. Vencido este lapso, podrán ser destruidos siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta. Los documentos señalados por la legislación tributaria deberán conservarse por el término establecido por dicha normatividad."

Artículo 24. Modifícase el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**1. Información a los usuarios.** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que éstas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios".

Artículo 25. Modifícase el numeral 4 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**4. Debida prestación del servicio y protección al consumidor.**

4.1. Deber general. Las instituciones sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, en cuanto desarrollan actividades de interés público, deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que éstos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones.

Igualmente, en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convenir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante.

4.2. Defensor del cliente. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberán contar con un defensor del cliente, cuya función será la de ser vocero de los clientes o usuarios ante la respectiva institución, así como conocer y resolver las quejas de éstos relativas a la prestación de los servicios.

El defensor del cliente de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberá ser independiente de los organismos de administración de las mismas entidades y no podrá desempeñar en ellas función distinta a la aquí prevista.

El defensor del cliente podrá desempeñar simultáneamente su función hasta en cinco (5) instituciones vigiladas.

Dentro de los parámetros establecidos en este numeral el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general señalará las reglas a las cuales deberá sujetarse la actividad del defensor del cliente de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

4.3. Procedimiento para el conocimiento de las quejas. Previo al sometimiento ante la Superintendencia Bancaria de las quejas individuales relacionadas con la prestación de servicios por parte de las instituciones vigiladas que en virtud de sus competencias pueda conocer, el cliente o usuario deberá presentar su reclamación al defensor, quien deberá pronunciarse sobre ella en un término que en ningún caso podrá ser superior a quince (15) días hábiles.

Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las acciones judiciales que pueden presentar tanto clientes y usuarios como las mismas instituciones vigiladas a efectos de resolver sus controversias contractuales y de aquellas quejas que en interés general colectivo se presenten ante la Superintendencia Bancaria.

4.4. Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del defensor del cliente será sancionado por la Superintendencia Bancaria en la forma prevista en la Parte Séptima del presente Estatuto. Además, en los términos de dichas disposiciones podrán ser sancionadas las instituciones vigiladas por la inobservancia de lo dispuesto en este numeral.

Parágrafo. Se excluye de la obligación de contar con un defensor del cliente a los bancos de redescuento."

Artículo 26. Adiciónase el siguiente numeral al artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"**5.** Con el propósito de garantizar el derecho de los consumidores, las instituciones financieras deberán proporcionar la información suficiente y oportuna a todos los usuarios de sus servicios, permitiendo la adecuada comparación de las condiciones financieras ofrecidas en el mercado. En todo caso, la información financiera que se presente al público deberá hacerse en tasas efectivas. El Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general, determinará la periodicidad y forma como deberá cumplirse esta obligación."

Artículo 27. Adiciónase el artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

"**6. Conflictos de interés.** Dentro del giro de los negocios de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, los directores,

representantes legales, revisores fiscales y en general todo funcionario con acceso a información privilegiada deberá abstenerse de realizar cualquier operación que dé lugar a conflictos de interés. La Superintendencia Bancaria calificará de manera general y previa la existencia de tales conflictos e impondrá las sanciones a que haya lugar por su desconocimiento de conformidad con el régimen general sancionatorio de su competencia. Así mismo, podrá establecer mecanismos a través de los cuales se subsane la situación de conflicto de interés, si a ello hubiere lugar."

Artículo 28. El artículo 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 25 de la Ley 365 de 1997, quedará así:

"**Artículo 104.** *Información periódica.* Toda institución financiera deberá informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, la totalidad de las transacciones en efectivo de que trata el artículo anterior, conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria, en aplicación del artículo 10 de la Ley 526 de 1999."

Artículo 29. Adiciónase el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

"**11. Exclusión de activos y pasivos.** Con el propósito de proteger la confianza pública en el sistema financiero, la Superintendencia Bancaria podrá disponer, como medida cautelar, la exclusión de activos y pasivos de un establecimiento de crédito y como consecuencia de la misma, la transferencia de la propiedad de los activos y la cesión de los pasivos de dicho establecimiento que se determinen al expedir la orden correspondiente, cuando la medida sea procedente a juicio del Superintendente Bancario, para prevenir que una entidad incurra en causal de toma de posesión o para subsanarla, o como medida complementaria a la toma de posesión.

La medida de exclusión de activos y pasivos se sujetará a las normas que el Gobierno Nacional dicte en desarrollo de las atribuciones de intervención y a las siguientes reglas generales:

a) Unicamente serán objeto de exclusión los pasivos originados en la captación de depósitos del público a la vista o a término, los créditos a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y del Banco de la República, diferentes de los originados en operaciones de redescuento celebradas con este último, cuando intermedie líneas de crédito externo, y en las operaciones de liquidez de que trata el literal b) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992. La transferencia de los pasivos resultante de la exclusión se producirá de pleno derecho, sin perjuicio del aviso que se dará a los titulares de los pasivos objeto de exclusión;

b) Los pasivos para con el público serán transferidos en su totalidad a los establecimientos de crédito en las condiciones y bajo los procedimientos que determine el Gobierno Nacional. En desarrollo de las disposiciones que expida el Gobierno Nacional, podrá establecerse la obligación de presentar ofertas por parte de los establecimientos de crédito en la subasta de adjudicación de pasivos que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras organice para el efecto;

c) Con los activos excluidos se conformará un patrimonio autónomo que podrá ser administrado por un establecimiento de crédito en virtud de un contrato de administración no fiduciario o por una sociedad fiduciaria en virtud de un contrato de fiducia mercantil. Los pasivos a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y del Banco de la República serán transferidos a este patrimonio autónomo;

d) La exclusión comprenderá activos por la diferencia positiva, si la hay, resultante de restar al activo registrado en el último balance disponible de la institución sujeto de la medida, antes de la adopción de la misma, el pasivo externo a cargo de ésta, teniendo en cuenta los ajustes que en relación con dicho balance sean necesarios a juicio de la Superintendencia Bancaria. En todo caso, se procurará que exista equivalencia entre el valor atribuido a los activos transferidos al patrimonio autónomo y los pasivos excluidos;

e) Dentro de los activos excluidos quedarán comprendidos los que hayan sido transferidos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y al Banco de la República mediante operaciones de descuento o de redescuento, diferentes de las señaladas en el literal a) de este artículo. En tal caso, las entidades mencionadas deberán transferir al patrimonio autónomo, constituido conforme al numeral 11, literal c) del artículo 113 del presente Estatuto, los bienes que les hubieren sido enajenados en desarrollo de la operación activa de crédito, o su equivalente en dinero, a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que se adoptó la medida, una vez constituido el patrimonio autónomo en mención;

f) Con el fin de hacer viable la medida de exclusión, en caso de que no exista la equivalencia entre los activos y pasivos objeto de la misma a que se refiere el literal precedente, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, dentro del marco de sus atribuciones legales y, en especial, del numeral 6 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, podrá suscribir títulos de deuda de pago subordinado a cargo del patrimonio autónomo al que se transfieran los activos, con el fin de que los activos existentes tengan un valor que corresponda cuando menos al de los pasivos excluidos. Dentro de los activos excluidos podrán incluirse activos castigados;

g) Con cargo al patrimonio autónomo que se conforme con los activos excluidos se emitirán títulos representativos de derechos sobre dichos activos por un monto equivalente al de los pasivos excluidos, cuyas clases y condiciones serán fijadas por la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, teniendo en cuenta las normas que expida el Gobierno Nacional;

h) Con el fin de darles liquidez a los activos excluidos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá transferir al patrimonio autónomo, a cambio de títulos de deuda que se emitan en desarrollo de lo previsto en el literal g) de este numeral, hasta una suma equivalente al seguro de depósito que habría de reconocerse en caso de liquidación forzosa respecto de los pasivos excluidos;

i) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá permutar títulos de deuda que se emitan en desarrollo de lo previsto en el literal g) de este numeral, por títulos emitidos por dicho Fondo, con objeto de entregarlos como pago a los establecimientos de crédito receptores de los pasivos con el público;

j) Las transferencias de los activos y pasivos excluidos se efectuará por los administradores de la entidad, en la forma y términos que sean determinados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, entidad que también determinará los destinatarios de las transferencias, así como las directrices bajo las cuales se podrá adelantar por la entidad sujeto de la medida la administración temporal de los activos excluidos, para lo cual se contará con la cooperación interinstitucional de la Superintendencia Bancaria, todo con sujeción a las normas que establezca el Gobierno Nacional;

k) Para efectos fiscales y de determinación de derechos notariales y de registro, las transferencias que se realicen en desarrollo de la medida de exclusión se considerarán como actos sin cuantía;

l) La transferencia de activos y pasivos se entenderá perfeccionada con la protocolización del documento o documentos privados que la contengan y tratándose de derechos cuya tradición o constitución esté sujeta a registro, bastará con la inscripción de copia de la correspondiente escritura de protocolización, caso en el cual se dará aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

m) Los administradores serán responsables hasta la culpa leve en los términos del artículo 63 del Código Civil, por el cumplimiento inmediato de la obligación de transferencia resultante de la exclusión;

n) En el caso previsto en el presente artículo y en el evento en que se disponga la liquidación de la entidad, respecto de los activos y pasivos excluidos no se aplicarán las reglas del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

o) En caso de que llegare a existir, el remanente que quede en el patrimonio autónomo después de pagar los pasivos que lo afecten será transferido al establecimiento de crédito que enajenó los activos excluidos.

Parágrafo. Las menciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras que se hagan en el presente numeral, se entenderán también efectuadas al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, cuando se trate de operaciones realizadas con entidades cooperativas inscritas en dicho fondo."

Artículo 30. Adiciónase el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

"12. Programa de desmonte progresivo. El programa de desmonte progresivo es una medida cautelar que procede para la protección de los ahorradores e inversionistas y que busca evitar que las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurran en causal de toma de posesión o para prevenirla. Esta medida procederá cuando la institución vigilada prevea que en el mediano plazo no podrá continuar cumpliendo con los requerimientos legales para funcionar en condiciones adecuadas, siempre y cuando se garantice la adecuada atención de los ahorros del público. Para este caso, la entidad deberá adoptar y someter a la aprobación de la Superintendencia Bancaria un programa de desmonte progresivo de sus operaciones financieras o de seguros. La Superintendencia Bancaria podrá exceptuar a las entidades en desmonte de los requerimientos legales de una entidad en marcha."

Artículo 31. Adiciónase el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. Las medidas contempladas en los numerales 11 y 12 del presente artículo podrán ser aplicables en situaciones de reorganización o desmonte total o parcial de instituciones financieras en cuyo capital participe mayoritariamente la Nación, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras u otras entidades de derecho público.

El Gobierno Nacional podrá disponer mediante normas de carácter general que en la transferencia que se dé como consecuencia de la aplicación de la medida de exclusión, se incluyan otros pasivos a cargo de la institución financiera de naturaleza pública respecto de la cual recaiga la medida, caso en el cual alguno o algunos de tales pasivos podrán quedar a cargo del patrimonio autónomo a que se refiere el literal c) numeral 11 del presente artículo. El contrato de administración de los activos excluidos se celebrará con la entidad que designe el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en los términos y condiciones que este mismo determine y se sujetará a las reglas del derecho privado. La administración de los activos excluidos podrá ser confiada a la Central de Inversiones S.A. CISA, mientras el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras mantenga la participación de capital mayoritaria en la misma."

Artículo 32. Adiciónase el numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con los siguientes literales:

"**k)** Cuando incumpla la orden de exclusión de activos y pasivos que le sea impartida por la Superintendencia Bancaria;

l) Cuando se incumpla el programa de desmonte progresivo acordado con la Superintendencia Bancaria."

Artículo 33. Adiciónase al literal a), numeral 2 del artículo 114 del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, el siguiente inciso:

"Tratándose de las entidades aseguradoras, se entenderá configurada esta causal por defecto del fondo de garantía."

Artículo 34. Adiciónase al artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el siguiente inciso:

"El Agente Especial que se designe durante la toma de posesión, deberá reunir las mismas calidades previstas para el liquidador en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y cumplir los demás requisitos de ley previstos para el ejercicio de las funciones de este."

Artículo 35. El literal f) del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"f) La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, así como de la causación de los respectivos intereses, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la Superintendencia Bancaria en el momento en que lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o se acuerde con los acreedores. No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan".

Artículo 36. El literal c) del numeral 3 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

"c) No podrán celebrarse operaciones que impliquen conflictos de interés. La Superintendencia Bancaria calificará de manera general y previa la existencia de tales conflictos. Así mismo, podrá establecer mecanismos a través de los cuales se subsane la situación de conflicto de interés, si a ello hubiere lugar."

Artículo 37. El numeral 1 del artículo 122 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"**1. Operaciones con socios o administradores y sus parientes.** Las operaciones autorizadas que determine el Gobierno Nacional y que celebren las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, con sus accionistas titulares del cinco por ciento (5%) o más del capital suscrito, con sus administradores, así como las que celebren con los cónyuges y parientes de sus socios y administradores dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, o único civil, requerirán para su aprobación el voto unánime de los miembros de junta directiva.

En el acta de la correspondiente reunión de la junta directiva se dejará constancia, además, de haberse verificado el cumplimiento de las normas sobre límites al otorgamiento de crédito o cupos máximos de endeudamiento o de concentración de riesgos vigentes en la fecha de aprobación de la operación.

En estas operaciones no podrán convenirse condiciones diferentes de las que generalmente utiliza la entidad para con el público, según el tipo de operación, salvo las que se celebren para atender sus necesidades de salud, educación, vivienda y transporte de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto previamente determine la junta directiva de manera general."

Artículo 38. El numeral 5 del artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

"**5. Prohibiciones generales.** Ninguna sociedad fiduciaria podrá administrar más de un fondo común ordinario de inversión.

Las sociedades fiduciarias no podrán mantener los recursos de los negocios que administran en depósitos a la vista en su matriz o en las filiales o subsidiarias de ésta, en exceso de los porcentajes que establezca la Superintendencia Bancaria, con excepción de los casos en los cuales el fideicomitente o los beneficiarios, de manera expresa y por escrito, indiquen que sus recursos sean depositados en las referidas entidades."

Artículo 39. Adiciónase el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

"**9. Conflictos de interés.** Los directores, representantes legales, revisores fiscales y en general todo funcionario de entidades fiduciarias con acceso a información privilegiada deberá abstenerse de realizar cualquier operación que de lugar a conflictos de interés entre el fiduciario y el fideicomitente o los beneficiarios designados por este. La Superintendencia Bancaria calificará de manera general y previa la existencia de tales conflictos. Así mismo, podrá establecer mecanismos a través de los cuales se subsane la situación de conflicto de interés, si a ello hubiere lugar."

Artículo 40. Modifícase el numeral 3 del artículo 152 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**3. Inversiones de los fondos comunes ordinarios.** Será responsabilidad de las sociedades fiduciarias adoptar las metodologías y procedimientos necesarios para el análisis y manejo seguro y eficiente del riesgo de las inversiones que realicen con los recursos de los fondos comunes ordinarios.

La Superintendencia Bancaria señalará los principios y criterios generales que las sociedades fiduciarias deben adoptar para evaluar adecuadamente los riesgos implícitos en tales operaciones.

Las sociedades fiduciarias que no observen los citados principios y criterios deberán someterse al régimen de inversiones que mediante normas de carácter general señale la Superintendencia Bancaria.

En todo caso, las entidades no podrán invertir en títulos de los cuales sean emisoras, aceptantes o garantes las sociedades matrices o subordinadas de la respectiva institución fiduciaria".

Artículo 41. El numeral 1 del artículo 158 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

"**1. Conflictos de interés.** Las administradoras y sus directores, representantes legales o cualquier funcionario con acceso a información privilegiada deberá abstenerse de realizar cualquier operación que de lugar a conflictos de interés entre ellas y los fondos o patrimonios que administran. La Superintendencia Bancaria calificará de manera general y previa la existencia de tales conflictos. Así mismo, podrá establecer mecanismos a través de los cuales se subsane la situación de conflicto de interés, si a ello hubiere lugar.

Cuando su matriz sea una de las entidades a que se refiere el numeral 1 del artículo 119 del presente estatuto, las administradoras no podrán realizar las operaciones a que se refieren los numerales 2 y 3 del mismo artículo."

Artículo 42°. Adiciónase el numeral 3 al artículo 182 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"**3.** Por los defectos en la inversión de las reservas en que incurran las entidades aseguradoras y las sociedades de capitalización, la Superintendencia Bancaria impondrá multas a favor del Tesoro Nacional por el equivalente al 3.5% del defecto presentado en cada mes calendario."

Artículo 43. El numeral 1 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

1. Modelos de pólizas y tarifas. La autorización previa de la Superintendencia Bancaria de los modelos de las pólizas y tarifas será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o para la explotación de un nuevo ramo.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 389 de 1997, los modelos de las pólizas y sus anexos deberán enviarse a la Superintendencia Bancaria para su correspondiente depósito, en las condiciones que determine dicho organismo.

Artículo 44. El artículo 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

Artículo 186. *Régimen de reservas técnicas e inversiones.* Las entidades aseguradoras deberán constituir, entre otras, las siguientes reservas técnicas, de acuerdo con las normas de carácter general que para el efecto expida el Gobierno Nacional:

a) Reserva de riesgos en curso;

b) Reserva matemática;

c) Reserva para siniestros pendientes, y

d) Reserva de desviación de siniestralidad.

Artículo 45. Modifícase el numeral 5 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"**5. Facultades del Gobierno Nacional en relación con los términos de la póliza.** Por tratarse de un seguro obligatorio, de forzosa contratación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará con carácter uniforme las condiciones generales de las pólizas y las tarifas máximas que puedan cobrarse por el mismo. La Superintendencia Bancaria revisará periódicamente las condiciones técnicas y financieras de la operación de este seguro, propósito para el cual solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente.

En todo caso, en la determinación de las tarifas se observarán los principios de equidad, suficiencia y moderación y se podrán establecer rangos diferenciales según la naturaleza de los riesgos."

Artículo 46. Modifícase el artículo 213 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"**Artículo 213.** *Normas aplicables a los establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, entidades aseguradoras, sociedades de capitalización y otras instituciones financieras, corredores de seguros y corredores de reaseguros.* Serán aplicables a las corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, cooperativas financieras, sociedades de servicios financieros y sociedades de capitalización las normas que regulan los establecimientos bancarios, en todo lo que no resulte contrario a sus disposiciones especiales.

Además de las normas especiales que regulan su actividad, le serán aplicables las siguientes normas a las entidades aseguradoras, corredores de seguros y corredores de reaseguros: artículo 10 literales b), c), g); artículo 73 numerales 1, 2, 4, 5 y 6; artículo 74; artículo 81 numerales 1, 2, 3 y 4; artículo 84 numerales 1 y 2; y artículo 85 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De igual forma, en adición de las normas especiales y las mencionadas en el inciso anterior, les serán aplicables a los corredores de seguros y corredores de reaseguro lo consagrado en los artículos 55 a 65; artículo 67, artículo 68 y artículo 71 del presente estatuto."

Artículo 47. Sustitúyase la Parte Séptima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la cual quedará así:

"**Parte Séptima**

Régimen Sancionatorio

CAPITULO I

Reglas Generales

Artículo 208. *Reglas generales.* Se establece en esta parte del Estatuto el régimen sancionatorio administrativo aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de estas.

La facultad sancionatoria administrativa de la Superintendencia Bancaria se orienta y ejerce de acuerdo con los siguientes principios, criterios y procedimientos:

1. Principios. La Superintendencia Bancaria en la aplicación de las sanciones administrativas orientará su actividad siguiendo los siguientes principios:

a) Principio del debido proceso, según el cual las sanciones que imponga la Superintendencia Bancaria deben estar debidamente motivadas y se aplicarán una vez agotadas las instancias del procedimiento administrativo aplicable para su imposición, con observancia de las garantías constitucionales.

En particular, la Superintendencia Bancaria tendrá en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio;

b) Principio de proporcionalidad, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción;

c) Principio ejemplarizante de la sanción, según el cual la sanción que se imponga persuada a los demás directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales o funcionarios o empleados de la misma entidad vigilada en la que ocurrió la infracción y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, a abstenerse de vulnerar la norma legal que dio origen a la sanción;

d) Principio de la revelación dirigida, según el cual la Superintendencia Bancaria podrá determinar el momento en que se

divulgará la información en los casos en los cuales la revelación de la sanción puede poner en riesgo la solvencia o seguridad de las entidades vigiladas consideradas individualmente o en su conjunto.

Adicionalmente, la Superintendencia Bancaria aplicará los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

2. Criterios para graduar las sanciones administrativas.

Las sanciones por infracciones administrativas a que se hace mención en este artículo, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las atribuciones que le señala el presente Estatuto;

b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;

c) La reincidencia en la comisión de la infracción;

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la Superintendencia Bancaria;

e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;

f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;

g) La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia Bancaria;

h) El ejercicio de actividades o el desempeño de cargos sin que se hubieren posesionado ante la Superintendencia Bancaria cuando la ley así lo exija;

i) El reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

Estos criterios de graduación no se aplicarán en la imposición de aquellas sanciones pecuniarias regladas por normas especiales, cuya cuantía se calcula utilizando la metodología indicada por tales disposiciones, como son las relativas a encaje, niveles adecuados de patrimonio, márgenes de solvencia, posición propia, inversiones obligatorias, máximos y mínimos de inversión y demás controles de ley aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

3. Sanciones. Las siguientes son las sanciones de carácter administrativo que la Superintendencia Bancaria puede imponer:

a) Amonestación o llamado de atención;

b) Multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional. Cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 209 de este Estatuto, la multa podrá ser hasta de cien (100) millones de pesos del año 2001. Cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 211 de este Estatuto y no exista norma especial que establezca la respectiva sanción, la multa podrá ser hasta de quinientos (500) millones de pesos del año 2001.

c) Suspensión o inhabilitación hasta por cinco (5) años para el ejercicio de cualquier cargo en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

d) Remoción de los administradores, directores, representantes legales o de los revisores fiscales de las personas vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Esta sanción se aplica sin perjuicio de las que establezcan normas especiales.

Las sumas indicadas en este numeral se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el Indice de Precios al Consumidor suministrado por el DANE.

Las multas pecuniarias previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

4. Procedimiento administrativo sancionatorio.

a) Inicio de la actuación. La actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones podrá iniciarse de oficio, por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de inspección, vigilancia y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad;

b) Actuación administrativa. Para la determinación de las infracciones administrativas los funcionarios competentes, en la etapa anterior a la formulación de cargos, practicarán las pruebas de acuerdo con las disposiciones que las regulen y a falta de regulación, según su prudente juicio, respetando siempre los derechos fundamentales. El trámite posterior se sujetará a lo previsto de manera especial en este artículo y en general en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, en lo no regulado de manera especial, a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

A las actuaciones de la Superintendencia Bancaria en esta materia no se podrá oponer reserva; sin embargo, los documentos que se obtengan seguirán amparados por la reserva que la Constitución y la ley establezca respecto de ellos y quienes tengan acceso al expediente respectivo están obligados a guardar la reserva aplicable sobre los documentos que allí reposen;

c) Divisibilidad. El procedimiento administrativo sancionatorio es divisible. En consecuencia, se podrán formular y notificar los cargos personales y los institucionales de manera separada e imponer las correspondientes sanciones en forma independiente. Sin embargo, cuando se trate de unos mismos hechos o de hechos conexos se procurará dar traslado a los investigados en forma simultánea, con el fin de poder confrontar sus descargos, precisando en cada caso cuáles cargos se proponen a título personal y cuáles a título institucional;

d) Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones adelantadas deberá efectuarse en la dirección de la institución vigilada que aparezca en la Oficina de Registro de la Superintendencia Bancaria o en la que haya indicado el investigado en la hoja de vida presentada para su posesión en la misma Superintendencia, teniendo en cuenta las actualizaciones que se hayan realizado para efecto de notificaciones en dicha Oficina o en la hoja de vida.

En el caso de instituciones vigiladas que cuenten con casillero de correspondencia en la Superintendencia Bancaria, de conformidad con la reglamentación que esta expida al efecto, las notificaciones mediante comunicación previstas en el literal f) de este numeral, de carácter institucional o las personales a los administradores indicados en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, que presten sus servicios a una entidad vigilada al momento de la notificación, podrán hacerse a través del casillero de correspondencia.

Cuando según los registros de la Superintendencia Bancaria el investigado a título personal hubiere dejado de prestar sus servicios a la institución vigilada en la que ocurrieron los hechos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la Superintendencia Bancaria mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas o directorios.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, las actuaciones de la Superintendencia Bancaria le serán notificadas por medio de publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional.

Si durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio el investigado o su apoderado señalan expresamente una dirección para que se le notifiquen las actuaciones correspondientes, la Superintendencia Bancaria deberá hacerlo a esa dirección a partir de dicho momento y mientras el investigado o su apoderado, mediante comunicación escrita dirigida al funcionario bajo cuya competencia se adelante el procedimiento, no manifiesten el cambio de dirección específica anotada;

e) Formas de notificación. Las notificaciones dentro de la actuación administrativa sancionatoria serán personales, por edicto, por aviso o mediante comunicación.

Las resoluciones que pongan fin a la actuación administrativa y las que resuelvan el recurso de reposición interpuesto contra estas se notificarán personalmente, o por edicto si el interesado no compareciere

dentro del término de los cinco (5) días siguientes al envío por correo certificado de la citación respectiva.

Los demás actos que se expidan se notificarán mediante comunicación. No obstante, cuando se trate de actuaciones de carácter personal respecto de quienes al momento de la notificación no ostenten la calidad de administrador de una entidad vigilada en los términos del artículo 22 de la Ley 222 de 1995, la notificación del pliego de cargos se hará en forma personal.

En los casos en los que por carecerse de dirección conocida no pudiere efectuarse la notificación respectiva, procederá la notificación mediante aviso en un diario de amplia circulación nacional;

f) Notificación por comunicación. Esta modalidad de notificación se hará mediante envío por correo certificado de una copia del acto correspondiente a la dirección determinada conforme al literal d) de este numeral, y se entenderá surtida en la fecha de su recibo.

En los eventos en los que se cuente con casillero de correspondencia conforme a lo previsto en el literal d) de este numeral, la notificación por comunicación podrá hacerse mediante el depósito de copia del acto en el casillero correspondiente y se entenderá surtida en la fecha de su retiro del mismo;

g) Formulación de cargos. Si el funcionario competente considera que los hechos investigados constituyen una posible infracción, formulará los cargos correspondientes a los presuntos infractores mediante acto motivado, contra el cual no procede recurso alguno.

El acto de formulación de cargos deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las pruebas allegadas hasta ese momento y de las normas que se estiman infringidas.

Tratándose de cargos fundados en informes de visita, como síntesis de la prueba se dará traslado del informe, adjuntando copia del mismo, y poniendo a disposición del investigado en las dependencias de la Superintendencia los papeles de trabajo que lo soporten, sin perjuicio de reseñar los medios de prueba distintos al informe de visita y sus soportes que existieren;

h) Término de traslado del acto de formulación de cargos. El término de traslado del acto de formulación de cargos a los presuntos infractores será de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Durante dicho término el expediente respectivo estará a disposición de los presuntos infractores en las dependencias del funcionario que hubiere formulado los cargos.

El traslado es la única oportunidad en que los presuntos infractores pueden presentar los descargos que consideren pertinentes. Durante este término podrán solicitar la práctica de pruebas, aportarlas u objetar las obtenidas antes de la formulación de cargos;

i) Período probatorio. Las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Se aceptarán las aportadas si llenan los anteriores requisitos. Se denegarán las que no los cumplan y se ordenará de oficio las que se consideren pertinentes, mediante acto motivado que señalará el término para su práctica, que no podrá exceder de dos (2) meses si se trata de pruebas a practicarse en el territorio nacional, o de cuatro (4) meses, si deben practicarse en el exterior. La práctica de las pruebas comenzará a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación por comunicación del acto respectivo;

j) Recursos contra el acto de pruebas. Contra el acto que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procede únicamente el recurso de reposición, ante el funcionario que lo dictó, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación. Contra el que decrete todas las pruebas solicitadas no procederá ningún recurso; tampoco procederá ningún recurso en relación con las pruebas decretadas de oficio;

k) Valoración probatoria. Las pruebas se valorarán en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción, la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen sancionatorio;

l) Recursos en vía gubernativa contra la resolución sancionatoria. Contra la resolución que imponga la sanción de amonestación o llamado de atención no procederá recurso alguno. Contra la que imponga cualquier otra sanción procederá únicamente el recurso de reposición, ante el funcionario que dictó el acto, y deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Contra la resolución que rechace el recurso de reposición no procederá recurso alguno.

En lo no previsto en este artículo y en general en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la interposición y trámite de los recursos se sujetará a lo previsto en el Título II del Libro Primero del Código Contencioso Administrativo;

m) Suspensión de términos. El término previsto para expedir y notificar la resolución que ponga fin a la actuación se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando se presente alguna de las causales de recusación o impedimento establecidas en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil respecto de alguno de los funcionarios que deban realizar diligencias investigativas, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas dentro del procedimiento administrativo.

El término de suspensión en este evento será igual al que se requiera para agotar el trámite de la recusación o impedimento, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

2. Por el período probatorio de que trata el literal i) de este numeral, caso en el cual la suspensión se contará a partir de la ejecutoria del acto que resuelva sobre las pruebas en la actuación, y por el término que se señale para la práctica de las mismas;

n) Renuencia a suministrar información. Las personas naturales o jurídicas que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas por el funcionario competente en la actuación respectiva con multa a favor del Tesoro Nacional de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la sanción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por violación a las disposiciones que rigen la actividad de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria;

ñ) Procedimiento sancionatorio por renuencia a suministrar información. La sanción establecida en el numeral anterior se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos a la persona a sancionar, quien tendrá un término de cinco (5) días para presentar sus descargos.

El acto de formulación de cargos se deberá notificar, en la forma prevista en el literal d) de este numeral, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de sanción.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación y resolverse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su interposición.

Parágrafo. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo que se adelante para establecer la comisión de infracciones a las disposiciones que rigen la actividad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria;

o) Prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro por jurisdicción coactiva de las multas que imponga la Superintendencia Bancaria prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de las providencias que las impongan. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, caso en el cual empezará a

correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo mandamiento;

p) Devolución de multas. En el evento en que el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto por la Superintendencia Bancaria una multa a favor del Tesoro Nacional sea declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y la multa ya hubiere sido consignada a favor del Tesoro Nacional, el Ministerio de Hacienda procederá a la devolución de la suma respectiva a la persona a cuyo favor se hubiere proferido la sentencia, lo cual se hará en la forma y términos previstos en la sentencia y en los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo;

q) Remisión de obligaciones. Respecto del cobro coactivo de las multas impuestas por la Superintendencia Bancaria a favor del Tesoro Nacional, así como del cobro de las contribuciones exigidas por la misma, procederá la remisión de obligaciones en los eventos, términos y condiciones y con los efectos previstos para las obligaciones tributarias en la legislación vigente.

La decisión se tomará mediante resolución motivada expedida por el funcionario investido de jurisdicción coactiva en la Superintendencia Bancaria, en la cual se ordenará la terminación y archivo del proceso.

5. Autoliquidaciones.

Cuando las entidades vigiladas presenten información financiera y contable a la Superintendencia Bancaria, debidamente certificada por el Representante Legal y Revisor Fiscal, en relación con los informes sobre encaje, niveles adecuados de patrimonio, márgenes de solvencia, posición propia, inversiones obligatorias, máximos y mínimos de inversión y demás controles de ley, dicha información constituye una declaración sobre su cumplimiento o incumplimiento.

Si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la información aludida no se presentan objeciones por parte de la Superintendencia Bancaria, dicha declaración quedará en firme. La entidad vigilada, podrá por una sola vez, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la declaración adicionar o aclarar la información presentada.

En este último caso la Superintendencia Bancaria contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la presentación de la adición o aclaración, para pronunciarse definitivamente. Emitido el pronunciamiento por parte de la Superintendencia en dicho plazo, o vencido el término sin que exista pronunciamiento la declaración quedará en firme.

En el evento de que la Superintendencia Bancaria formule objeciones dentro de los sesenta (60) días previstos en este numeral, la entidad vigilada contará con un término, por una sola vez, de quince (15) días contados a partir de la fecha de la comunicación que objete la liquidación, para controvertir la misma. Si la entidad vigilada, dentro de este plazo, no se pronuncia o se allana a las objeciones de la Superintendencia Bancaria la liquidación quedará en firme. Si la controvierte, bajo fundadas razones, el pronunciamiento emitido por el Organismo de Control sobre las mismas tendrá el carácter de definitivo y dejara en firme la respectiva liquidación.

Una vez quede en firme la declaración presentada o la liquidación que realice la Superintendencia Bancaria, según corresponda, la entidad vigilada deberá proceder a consignar a favor del Tesoro Nacional dentro de los diez (10) días siguientes el valor de la sanción autoliquidable contemplada en la norma que así lo predetermine.

Transcurrido el plazo precitado sin que se haya efectuado la consignación aludida, se generarán intereses de mora en los términos señalados en el numeral 1 del artículo 212 de este Estatuto. En este evento la Superintendencia Bancaria podrá cobrar la obligación por jurisdicción coactiva para lo cual constituye título ejecutivo la declaración junto con la certificación de haber quedado en firme expedida por el funcionario que el Superintendente Bancario determine mediante acto general.

6. Caducidad.

La facultad que tiene la Superintendencia Bancaria para imponer sanciones caducará en cinco (5) años contados desde el momento en que hubiere finalizado la conducta que pudo ocasionarlas, hasta la fecha en que se notifique el acto administrativo sancionatorio correspondiente.

7. Reserva

Las actuaciones que se surtan dentro de los procesos administrativos sancionatorios que adelante la Superintendencia Bancaria, tendrán el carácter de reservadas frente a terceros. Las sanciones no serán objeto de reserva una vez notificadas.

CAPITULO II

Régimen Personal

Artículo 209. *Sanciones administrativas personales.* Están sujetos a las sanciones previstas en el presente Estatuto, los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, cuando autoricen o ejecuten actos, o no los eviten debiendo hacerlo, u omitan cumplir con las obligaciones legales que les correspondan en el desarrollo de sus funciones, o incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones, de manera que resulten violatorios de los estatutos sociales, de alguna ley o reglamento o de cualquier norma legal a que la entidad deba sujetarse, sin perjuicio de las demás acciones o sanciones a que haya lugar.

Artículo 210. *Responsabilidad civil.* Todo director, administrador, representante legal, funcionario de una institución vigilada por la Superintendencia Bancaria que viole a sabiendas o permita que se violen las disposiciones legales será personalmente responsable de las pérdidas que cualquier persona natural o jurídica sufra por razón de tales infracciones, sin perjuicio de las demás sanciones civiles o penales que señala la ley y de las medidas que conforme a sus atribuciones pueda imponer la Superintendencia Bancaria.

CAPITULO III

Régimen Institucional

Artículo 211. *Sanciones administrativas institucionales.*

1. Régimen general. Están sujetos a las sanciones previstas en el presente Estatuto, las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria cuando autoricen o ejecuten actos u omitan cumplir con las obligaciones que la ley les impone, de manera que resulten violatorios de los estatutos sociales, de alguna ley o reglamento o de cualquier norma legal a que la entidad deba sujetarse, o incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en ejercicio de sus atribuciones, sin perjuicio de las demás acciones y sanciones a que haya lugar.

2. Disposiciones relativas a las sociedades administradoras de los Fondos de Pensiones y de Cesantía. Lo dispuesto en los artículos 83 numeral 2 y 162 numeral 5 de este Estatuto se entenderá sin perjuicio de las sanciones que puede imponer la Superintendencia Bancaria en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 209 del mismo.

3. Disposiciones relativas a la prevención de conductas delictivas. Cuando la violación a que hace referencia el numeral primero del presente artículo recaiga sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la multa que podrá imponerse será hasta mil millones de pesos de 2001 ($1.000.000.000.00).

Adicionalmente, el Superintendente Bancario podrá ordenar al establecimiento multado que destine una suma hasta de mil millones de pesos de 2001 ($1.000.000.000.00) a la implementación de mecanismos correctivos de carácter interno que deberá acordar con el mismo organismo de control.

Estas sumas se reajustarán en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 208 de este Estatuto.

CAPITULO IV

Intereses sobre sanciones

Artículo 212. *Intereses.*

1. Régimen general. A partir de la ejecutoria de cualquier resolución por medio de la cual la Superintendencia Bancaria imponga una

sanción y hasta el día de su cancelación, las personas y entidades sometidas a su control y vigilancia deberán reconocer en favor del Tesoro Nacional un interés mensual del tres por ciento (3%) sobre el valor insoluto de la sanción.

2. Disposiciones relativas a las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía. A partir de la ejecutoria de la resolución por medio de la cual se imponga cualquiera de las sanciones a que aluden los artículo 83 numeral 2 y 162 numeral 5 del presente Estatuto y hasta el día en que se cancele el valor de la multa impuesta, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía reconocerán en favor del Tesoro Nacional un interés mensual del 3% sobre el valor insoluto de la sanción".

Artículo 48. Modifícase el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**Artículo 233.** *Naturaleza Jurídica.* El Banco Agrario de Colombia S.A., Banagrario, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural."

Artículo 49. Modifícase el artículo 234 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**Artículo 234.** *Objeto social.* El objeto del Banco consiste en financiar, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

En desarrollo de su objeto social, el Banco Agrario de Colombia S.A., Banagrario, podrá celebrar todas las operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito bancarios.

Artículo 50. Modifícase el artículo 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"**Artículo 235**. Cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el Banco deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las del mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero para la entidad, o destinadas a subsidiar un sector específico, este las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales respectivas.

Parágrafo. La presente disposición entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2004."

Artículo 51. Modifícase el artículo 244 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**Artículo 244.** *Naturaleza Jurídica.* El Banco Central Hipotecario es una sociedad de economía mixta, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en liquidación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el régimen del Banco Central Hipotecario será el previsto en el Decreto que ordenó su liquidación, o en las normas que lo modifiquen o adicionen".

Artículo 52. El artículo 250 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"**Artículo 250.** *Organización.* El objeto principal del Instituto de Fomento Industrial, IFI, creado por el Decreto 1157 de 1940, es prospectar y promover la fundación de nuevas empresas, colaborar en el establecimiento de las de iniciativa particular, y contribuir al desarrollo y reorganización de las ya existentes, a través de las operaciones de redescuento. Estas empresas deberán estar dedicadas principalmente a la explotación de industrias básicas y de transformación de materias primas nacionales, que la iniciativa y el capital particulares no desarrollen satisfactoriamente, así como las demás actividades de desarrollo económico que el país requiera y que no estén siendo atendidas suficientemente y de forma directa por el sistema financiero."

Artículo 53. El artículo 251 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"**Artículo 251.** *Dirección y Administración.*

1. Junta Directiva. La Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial, IFI, estará conformada así:

a) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado;

b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

c) Tres miembros nombrados por el Presidente de la República.

Para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto se requiere ser ciudadano colombiano. Los suplentes de la junta serán designados por el Presidente de la República.

2. Presidente. El Instituto de Fomento Industrial S.A., IFI, tendrá un Presidente de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República.

3. Incompatibilidades. No podrán ser miembros de la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial S.A., IFI, los directores, representantes legales o empleados con acceso a información privilegiada de corporaciones financieras, de bancos comerciales y de compañías de seguros privados."

Artículo 54. Modifícase el numeral 2 y adiciónase un numeral al artículo 252 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"**2. Aportes del Gobierno Nacional.** De las partidas anuales que el Gobierno Nacional destine para el Instituto de Fomento Industrial, IFI, solamente se consideran como aportes de capital y por lo tanto convertibles en acciones, los saldos que resulten después de cancelar las pérdidas ocurridas en los ejercicios anteriores. Los aportes de capital que realice el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, no se destinarán para enjugar pérdidas de ejercicios anteriores."

"**4. Inversiones de capital.** El IFI únicamente podrá mantener inversiones de capital en compañías de financiamiento comercial y en sociedades fiduciarias, que utilizará en razón de su especialización funcional, como complemento y/o instrumento para el desarrollo de las operaciones de fomento que le son propias."

Artículo 55. El artículo 253 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"**Artículo 253.** *Operaciones.*

1. Operaciones autorizadas. El Instituto de Fomento Industrial, IFI, en desarrollo de su objeto social podrá:

a) Realizar operaciones de banco de redescuento para promover la fundación, ensanche o fusión de empresas, que se dediquen principalmente a la explotación de industrias básicas y de transformación de materias primas nacionales, que la iniciativa y el capital privados no desarrollen satisfactoriamente. De igual forma, podrá otorgar créditos a las compañías de financiamiento comercial para la adquisición de activos objeto de operaciones de leasing, cuyas garantías se determinarán en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional;

b) Realizar, mediante operaciones de redescuento, operaciones de fomento a actividades de interés nacional que determine el Gobierno Nacional y que no estén siendo desarrolladas suficientemente por el sistema financiero;

c) Realizar operaciones de redescuento con establecimientos de crédito, con organismos no gubernamentales, con cooperativas de ahorro y crédito sometidas a vigilancia y control del Estado, y con las demás entidades especializadas en el otorgamiento de crédito a micro, pequeños y medianos empresarios.

Para los efectos de este literal, la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial - IFI definirá de manera general los requisitos que deberán cumplir dichas entidades para acceder a los recursos del Instituto. La Junta, entre otros aspectos, tendrá en cuenta niveles adecuados de patrimonio, idoneidad ética y profesional de los administradores, capacidad operativa, así como los controles internos, de revisoría fiscal y auditoría externa;

d) Tomar préstamos de organismos de crédito multilateral, del mercado de capitales del exterior, y en general canalizar recursos y subsidios provenientes de gobiernos extranjeros, de entidades de crédito multilateral y de organismos no gubernamentales con fines de fomento;

e) Celebrar contratos de crédito interno para lo cual se sujetará a lo previsto por las normas legales vigentes sobre la materia;

f) Realizar titularización de activos de conformidad con las normas legales vigentes;

g) Implementar los mecanismos y fijar los requisitos que permitan financiar directamente a terceros la adquisición de bienes recibidos a título de dación en pago por el IFI;

h) Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y suscripción de otros documentos;

i) Efectuar las operaciones de cambio de acuerdo con las normas legales vigentes;

j) Celebrar contratos para la administración de proyectos o de recursos, y para la prestación de servicios de banca de inversión que guarden relación de conexidad con las finalidades establecidas en su objeto social;

k) Celebrar convenios interadministrativos y contratos con particulares para la conceptualización, desarrollo, coordinación y ejecución de proyectos de banca de inversión;

l) Estructurar proyectos y gestionar procesos de participación privada para la puesta en marcha de proyectos de desarrollo.

Parágrafo 1°. El Instituto de Fomento Industrial, IFI, no estará sujeto al régimen de inversiones forzosas.

Parágrafo 2°. En ningún caso el IFI podrá asumir riesgo directo en las operaciones que desarrolle a excepción de las operaciones de crédito para financiar la venta de bienes recibidos en pago, ni realizar inversiones de capital. Por ende el IFI deberá incorporar en sus operaciones coberturas de riesgo, contragarantías o instrumentos similares que trasladen el riesgo directo de las operaciones que realice.

2. Operaciones conexas. En desarrollo del objeto social principal el Instituto de Fomento Industrial S.A., IFI, podrá celebrar toda clase de actos o negocios jurídicos directamente relacionados con el objeto social y sus funciones, y que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones directa o indirectamente asociados con la existencia y actividades de la institución.

3. Diferencial de tasas de interés. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el presupuesto nacional las partidas destinadas a financiar el diferencial entre las tasas de colocación de las líneas de crédito fomento y las tasas de captación de los recursos del Instituto de Fomento Industrial, IFI.

Cuando el Gobierno Nacional solicite al Instituto la implementación de operaciones de redescuento para el fomento de sectores específicos de la economía, este las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales que garanticen la financiación del diferencial entre las tasas de colocación de los préstamos de fomento y los costos de captación de los recursos del Instituto. Lo anterior en el caso en que el margen no sea suficiente para cubrir en su totalidad los costos que implique la operación de fomento respectiva. El cumplimiento de esta condición será requisito indispensable para que la Junta Directiva autorice la operación de fomento."

Artículo 56. El artículo 254 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"**Artículo 254.** *Régimen Jurídico de los actos y contratos.* Las operaciones, cualquiera que sea su naturaleza y modalidad, que celebre el Instituto de Fomento Industrial S.A., IFI, incluidos los actos y contratos que las instrumenten, se regirán por las normas del derecho privado exclusivamente."

Artículo 57. El artículo 255 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

"**Artículo 255.** *Actividades transitorias.* El Instituto de Fomento Industrial, IFI, continuará desarrollando, con carácter transitorio y hasta su culminación, aquellas actividades distintas de las previstas en esta ley, que ha venido cumpliendo por determinación legal, tales como el mantenimiento y realización de operaciones que impliquen riesgos directos para su patrimonio, siempre y cuando las mismas impliquen derechos adquiridos o consolidados en cabeza de terceros que puedan hacerse exigibles al Instituto."

Artículo 58. El numeral 1 del artículo 279 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

1. Naturaleza jurídica. El Banco de Comercio Exterior, creado por el artículo 21 de la Ley 7ª de 1991, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito bancario, vinculada al Ministerio de Comercio Exterior. El Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., Bancóldex, continuará sometiéndose exclusivamente al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimilado al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participación del capital público en su patrimonio.

Artículo 59. Adiciónase el siguiente numeral al artículo 280 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"13. Inversiones forzosas. El Banco de Comercio Exterior estará exento de realizar inversiones forzosas."

Artículo 60. El numeral 19 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 quedará así:

"19. Durante todo el proceso, incluyendo la administración de la entidad o su liquidación, podrán celebrarse acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida en los términos que establezca el Gobierno Nacional. En todo caso, los acuerdos deberán ser aprobados por el voto favorable del 51% de las acreencias, y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores, incluyendo en este cómputo el valor de los depósitos en que el Fondo se haya subrogado."

Artículo 61. Adiciónase el siguiente numeral al artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"**11. Representante legal suplente.** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designará el funcionario de la liquidación forzosa administrativa que tendrá la representación legal de manera alterna al liquidador. En el caso de procesos liquidatorios de entidades públicas ordenadas en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el acto administrativo que disponga la medida podrá establecerse el funcionario de la liquidación que tendrá la representación legal de la misma de manera alterna al liquidador."

Artículo 62. El literal h) del numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

"h) Los bienes dados en leasing, los cuales se transferirán al locatario cuando ejerza la opción y pague el valor respectivo. Si está pendiente el plazo de ejecución del contrato y el locatario no accede a pagar el valor presente correspondiente, el contrato y el bien serán cedidos a otra entidad legalmente facultada para desarrollar operaciones de leasing o en su caso, a la entidad de redescuento que haya proporcionado recursos para realizar la operación;"

Artículo 63. Adiciónase el artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

"g) Vigilar y supervisar los procesos liquidatorios de entidades financieras públicas adoptados por el Gobierno Nacional en virtud de las facultades previstas en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998".

Artículo 64. Modifícase el último inciso del numeral 1 del artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"El Superintendente Bancario asistirá a las reuniones de la Junta Directiva como invitado."

Artículo 65. Adiciónase el numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

"m) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, expedirá y administrará las garantías del Gobierno Nacional otorgadas para bonos hipotecarios para financiar cartera VIS subsidiable y para títulos emitidos en procesos de titularización de cartera VIS subsidiable, que se emitan con base en cartera originada en los establecimientos de crédito."

Artículo 66. Adiciónase el numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

"n) Autorizar la celebración de contratos de administración fiduciaria y no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación".

Artículo 67. Adiciónase el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con los siguientes numerales:

"**8. Actuación del Fondo en la implementación de medidas de exclusión de activos y pasivos.** El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras impartirá las directrices de carácter general a que se refiere el literal i), numeral 11 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con sujeción a las normas que en la materia expida el Gobierno Nacional. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras aprobará, previamente a su celebración por las partes, el texto del contrato o los contratos que se celebren para la transferencia y administración de los activos y para la transferencia de los pasivos excluidos; el Fondo podrá disponer los ajustes a que haya lugar para el mejor cumplimiento del objetivo perseguido con la exclusión".

"**9. Suscripción de títulos de deuda en el contexto de medidas de exclusión de activos y pasivos**. Cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras suscriba títulos de deuda en desarrollo del numeral 11, literales f) y h) del artículo 113 del presente Estatuto, el pago de los mismos se subordinará a la cancelación de los títulos que se emitan a favor de los establecimientos de crédito que se hagan cargo del pasivo con el público y a la cancelación de los títulos a favor del Banco de la República".

"**10. Reprogramación de plazos para cancelación de pasivos excluidos y redefinición de tasas.** En guarda del interés público y con objeto de facilitar la cancelación de los pasivos originados en depósitos del público y de los demás pasivos excluidos en desarrollo del numeral 11 del artículo 113 de este Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá disponer:

a) Al momento de la transferencia y por una sola vez, la reprogramación de las fechas de vencimiento de dichos pasivos o de algunos de estos, total o parcialmente, o la determinación de un plazo para la cancelación de depósitos a la vista o de parte de estos. Para el efecto, los depósitos serán agrupados con base en criterios homogéneos, tales como clase o naturaleza de la obligación o plazo de maduración. La mencionada reprogramación tendrá carácter obligatorio para las partes.

b) Una reducción obligatoria de la tasa de interés aplicable a los pasivos excluidos, cuando la tasa de interés que se deba reconocer respecto de alguno o algunos de estos, a juicio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, supere en proporción no razonable la tasa de mercado vigente para la fecha de corte que determine el Fondo, reducción que se hará efectiva a partir de la fecha en que se adopte la medida.

La Superintendencia Bancaria suministrará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras la información que éste requiera para el ejercicio de la función a que se refiere la presente disposición."

"**11.** En el evento que se regula en el Parágrafo del artículo 113 del presente Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras también podrá otorgar, con cargo a recursos del Presupuesto General de la Nación, garantía para respaldar los activos transferidos, cuando los mismos vayan a servir como fuente de pago de títulos emitidos a favor de establecimientos de crédito que en virtud de la exclusión hayan asumido pasivos con el público, o cuando dichos activos vayan a servir de fuente de pago de pasivos transferidos al patrimonio autónomo constituido en desarrollo de la medida de exclusión, garantía que para su otorgamiento se sujetará a los criterios fijados en el numeral 6° de este artículo."

Artículo 68. Adiciónase el numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

"m) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, expedirá y administrará las garantías del Gobierno Nacional otorgadas para bonos hipotecarios para financiar cartera VIS subsidiable y para títulos emitidos en procesos de titularización de cartera VIS subsidiable, que se emitan con base en cartera originada en los establecimientos de crédito."

Artículo 69. Adiciónase el artículo 322 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

"**5. Intervención del Fondo en la dirección de las entidades con regímenes especiales**. Cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras desarrolle cualquiera de las operaciones previstas en el artículo 320 en relación con las entidades con regímenes especiales a que hace referencia la Parte Décima del presente Estatuto, podrá entrar a formar parte de la Junta Directiva de la entidad correspondiente, a través de un número de representantes adicionales a los que señale el régimen legal especial correspondiente, que participarán con voz y voto de manera transitoria y hasta tanto se hayan redimido las obligaciones originadas en la operación que se haya adelantado. En tal caso y durante el término en el que permanezca vigente dicha medida, se ajustará el quórum deliberatorio y decisorio de la Junta Directiva respectiva para mantener las mayorías necesarias en la adopción de decisiones. Para definir el número de miembros se tomará en cuenta la proporción que representa el valor de los apoyos en el capital de la entidad. La participación en la Junta Directiva podrá sustituirse por la adopción de un plan de desempeño acordado con el Fondo, en el cual se prevean las metas específicas que deben ser alcanzadas por la institución."

Artículo 70. El artículo 324 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"**Artículo 324.** *Vigilancia.* La inspección, control y vigilancia del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras estará a cargo de la Superintendencia Bancaria, la cual ejercerá la mencionada función de acuerdo con las facultades que le otorga la ley en lo referente a las instituciones financieras, teniendo en cuenta la naturaleza especial del Fondo y el objeto que el mismo cumple con arreglo a la ley."

Artículo 71. Modifícase el inciso 1 del numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**Artículo 325. 1. Naturaleza y objetivos.** La Superintendencia Bancaria de Colombia es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C., mediante la cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen la actividad financiera y aseguradora, y que tiene a su cargo el cumplimiento de los siguientes objetivos:".

Artículo 72. Modifícase el literal f) del numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"f) Supervisar en forma comprensiva y consolidada el cumplimiento de los mecanismos de regulación prudencial que deban operar sobre tales bases, en particular respecto de las filiales en el exterior de las entidades vigiladas".

Artículo 73. Modifícase el parágrafo del numeral 2 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**Parágrafo.** Podrán ser sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, según lo establezca el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general, las entidades que administren el sistema de tarjetas de crédito o de débito, así como las que administren sistemas de pagos y compensación, a quienes se aplicarán las normas relativas a las compañías de financiamiento comercial en lo que resulte pertinente".

Artículo 74. Modifícase el numeral 3 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**3. Representación legal.** La representación legal de la Superintendencia Bancaria corresponde al Superintendente Bancario, quien la podrá delegar en los términos establecidos en la ley".

Artículo 75. Adiciónase el siguiente numeral al artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"**4.** Las menciones a la Superintendencia Bancaria hechas en el presente Estatuto se entenderán realizadas a la Superintendencia Bancaria de Colombia".

Artículo 76. Modifícase el literal d) del numeral 1 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"d) Objetar la fusión y la adquisición de entidades vigiladas cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con las causales previstas en la ley."

Artículo 77. Modifícase el literal g) del numeral 2 del artículo 326, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"g) Posesionar y tomar juramento a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales, y en general, a quienes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales.

Los requisitos objetivos y las calidades subjetivas valoradas por la Superintendencia Bancaria para autorizar la posesión de los administradores y revisores fiscales de las entidades vigiladas, deberán acreditarse y conservarse por los mismos, durante todo el tiempo en que se desempeñen en cargos que requieran posesión.

La Superintendencia Bancaria está facultada para revocar la posesión a los administradores y revisores fiscales que no conserven las calidades objetivas y subjetivas evaluadas al momento de autorizar su posesión."

Artículo 78. Modifícase el literal i) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"i) Pronunciarse sobre los estados financieros presentados por las instituciones bajo su vigilancia. La Superintendencia Bancaria impartirá la autorización para la aprobación de los estados financieros por las respectivas asambleas de asociados y para su posterior publicación en relación con aquellas entidades vigiladas que se encuentren comprendidas en los eventos o condiciones señalados por el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general".

Artículo 79. El literal j) del numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"j) Aprobar la liquidación voluntaria de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia."

Artículo 80. Adiciónanse los siguientes literales al numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"k) Dictar las normas generales a las cuales deberán sujetarse las entidades vigiladas para la publicación de sus estados financieros;

l) Ordenar a las instituciones vigiladas, cuando lo considere necesario o prudente, la constitución de provisiones o de reservas para cubrir posibles pérdidas en el valor de sus activos. Contra dichas órdenes solo procederá el recurso de reposición, que no suspenderá el cumplimiento inmediato de las mismas".

Artículo 81. Adiciónase el numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

"m) Fijar reglas de buen gobierno corporativo que deben observar las instituciones financieras."

Artículo 82. Modifícase el literal i) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"i) Evaluar la situación de las inversiones de capital de las entidades vigiladas, para lo cual podrá solicitar a éstas, la información que requiera sobre dichas inversiones, sin que sea oponible la reserva bancaria".

Artículo 83. Adiciónase el literal l) al numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"l) Con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, establecer en qué casos las entidades sometidas a su control y vigilancia deben consolidar sus operaciones con otras instituciones sujetas o no a su supervisión."

Artículo 84. Adiciónase el literal f) al numeral 4 del artículo 326, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"f) Con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, practicar visitas de inspección a entidades no sometidas a su control y vigilancia, examinar sus archivos y solicitar la información que se requiera para determinar si concurren los presupuestos para que ellas consoliden sus operaciones con entidades financieras o aseguradoras, o si existen vínculos u operaciones que puedan llegar a representar un riesgo para estas últimas."

Artículo 85. Adiciónase el numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal y parágrafos:

"j) Ordenar, en coordinación con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la exclusión de activos y pasivos de un establecimiento de crédito, cuando la medida sea necesaria, a juicio del Superintendente Bancario, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público;"

"**Parágrafo 1°.** La adopción de la medida de exclusión de activos y pasivos a que se refiere el literal j) del presente numeral se mantendrá bajo reserva hasta la fecha en que se complete la transferencia de los pasivos para con el público objeto de la misma y se le notificará a la institución respecto de la cual recaiga la orden en el momento en que la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras lo consideren apropiado y en todo caso antes de la ejecución de la medida. Lo anterior, con el fin de facilitar las actuaciones orientadas al desarrollo cabal de la medida con las instituciones financieras que sean potenciales destinatarias de la transferencia de los pasivos, las cuales también estarán obligadas a guardar reserva respecto de la medida que va a ser implementada y respecto de cualquier información que lleguen a conocer. El incumplimiento de las obligaciones impuestas a las instituciones financieras dará lugar a la aplicación de las medidas contempladas en los artículos 209 a 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar."

"**Parágrafo 2°.** A la decisión de exclusión de activos y pasivos le será aplicable lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero."

Artículo 86. Modifícase el literal c) del numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"c) Certificar las tasas de interés bancario corriente correspondientes a las distintas modalidades de crédito que determine el Gobierno Nacional.

Esta función se cumplirá con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos de crédito, analizando la tasa de las operaciones activas mediante técnicas adecuadas de ponderación, y se cumplirá con la periodicidad que recomiende la Junta Directiva del Banco de la República

Las tasas certificadas por la Superintendencia Bancaria se expresarán en términos efectivos anuales y regirán a partir de la fecha de publicación del acto correspondiente;"

Artículo 87. Modifícase el literal d) del numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"d) Certificar, de conformidad con el artículo 305 del Código Penal, la tasa de interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos".

Artículo 88. Modifícase el literal e) del numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"e) Publicar u ordenar la publicación de los estados financieros de las entidades sometidas a su control y vigilancia, así como de los ajustes o rectificaciones a tales estados financieros que ordene la Superintendencia Bancaria. Igualmente podrá publicar u ordenar la publicación de los indicadores de las instituciones vigiladas;"

Artículo 89. Adiciónase el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

10. Con el propósito de que el Banco de la República y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, en ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento exclusivo de sus objetivos elaboren estudios o análisis sobre entidades vigiladas o la de sectores de ellas en conjunto, la Superintendencia Bancaria podrá suministrarles la información que estime pertinente."

Artículo 90. Modifícase el numeral 1 del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**1. Estructura.** La Superintendencia Bancaria tendrá la siguiente estructura orgánica:

a) Despacho del Superintendente Bancario

1. Despachos de los Superintendentes Delegados

2. Direcciones Técnica, Jurídica, de Regulación, de Supervisión y Dirección de Informática

3. Secretaría General

4. Oficina de Control Interno de Gestión;

b) Organos de Asesoría, Coordinación y Especializados

Consejo Asesor

Comité de Control Interno

Comisión de Personal

Comité de Coordinación

Junta de Adquisiciones y Licitaciones

Comité de Posesiones.

El Gobierno Nacional, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a los principios y reglas generales contemplados en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, señalará la estructura funcional, organización y asignación interna de las funciones de la Superintendencia Bancaria".

Artículo 91. Modifícase el numeral 1 del artículo 329 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**1. Facultades administrativas del Superintendente Bancario.** Corresponderán al Superintendente Bancario las siguientes facultades en relación con el funcionamiento de la Superintendencia Bancaria:

a) Nombrar, remover, encargar, distribuir y conferir comisiones al exterior a los funcionarios de la entidad, incluidos los superintendentes delegados.

b) Señalar las políticas generales de la Entidad;

c) Fijar a las entidades vigiladas las contribuciones necesarias para el presupuesto de la Superintendencia Bancaria y las transferencias a su cargo;

d) Presentar en forma anual un informe de labores al Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

e) Asignar y distribuir competencias entre las distintas dependencias cuando ello resulte necesario para el mejor desempeño del servicio público;

f) Expedir los actos administrativos que le correspondan, los reglamentos y manuales instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la Entidad;

g) Conferir poderes a funcionarios y a personas externas para que representen a la Superintendencia Bancaria. Adicionalmente, autorizar a los funcionarios de la respectiva dependencia de la Superintendencia Bancaria para representar a funcionarios del nivel directivo de la Superintendencia Bancaria que lo soliciten, cuando en relación con el ejercicio de las funciones desempeñadas en este organismo tengan que comparecer ante autoridades jurisdiccionales de cualquier clase;

h) Las demás funciones que se le asigne".

Artículo 92. Adiciónase el numeral 2 del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2489 de 1999, con el siguiente literal:

"j. La Subdirección de Representación Judicial podrá representar a los funcionarios del nivel directivo de la Superintendencia Bancaria que lo soliciten, cuando en relación con el ejercicio de sus funciones tengan que comparecer ante autoridades jurisdiccionales de cualquier clase. La representación se realizará solo durante el tiempo en que dichos funcionarios presten sus servicios a la Superintendencia Bancaria."

Artículo 93. Modifícase el artículo 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**Artículo 334.** *Organos de asesoría, coordinación y especializados.* **1. Del Consejo Asesor.** El Superintendente Bancario tendrá un Consejo Asesor integrado por cinco (5) expertos en materia económica, financiera y de legislación general, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, y cuyos honorarios serán fijados por resolución ejecutiva.

El Consejo Asesor será un órgano auxiliar de carácter consultivo y sus opiniones y dictámenes no obligarán al Superintendente Bancario. Este último podrá convocarlo cada vez que lo crea conveniente y será obligatorio que lo oiga en los siguientes casos:

a) Para otorgar la autorización de funcionamiento de una institución financiera o entidad aseguradora o cuando se proyecta su conversión, fusión, adquisición, transformación y escisión;

b) Para decidir si se prorrogan o no las autorizaciones vigentes a las entidades mencionadas en el literal anterior;

c) Para adoptar las medidas que deban imponerse en los casos de ejercicio ilegal de la actividad financiera y aseguradora;

d) Para resolver si se dispone o no la liquidación de una institución vigilada o se adopta cualquier otra determinación que pueda afectar sustancialmente la situación jurídica de la misma, y

e) En los demás casos previstos en la ley.

Parágrafo 1º. Corresponde al Consejo Asesor dictarse su propio reglamento.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de la adopción de una medida cautelar o de toma de posesión y no se obtenga el quórum necesario para deliberar, el Superintendente Bancario podrá proceder de conformidad, sin que se requiera el concepto previo de que trata este numeral.

Parágrafo 3º. Las actas del Consejo Asesor del Superintendente Bancario y los documentos de trabajo que les sirvan de soporte serán reservados.

2. Del régimen de inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser miembros del Consejo Asesor las personas en quienes concurra alguna o algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para desempeñar el cargo de Superintendente Bancario.

3. Del Comité de Coordinación. El Comité de Coordinación General estará presidido por el Superintendente Bancario y compuesto por los Superintendentes Delegados, el Secretario General y los Directores Técnico, Jurídico, de Regulación, de Supervisión y de Informática de la Superintendencia Bancaria y tendrá la función de asesorar al Superintendente Bancario en la adopción de las políticas y planes de acción de carácter administrativo que han de regir la actividad de la Superintendencia Bancaria.

4. De la Comisión de Personal. La composición y funciones de la Comisión de Personal de la Superintendencia Bancaria, se regirá por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

5. De la Junta de Adquisiciones y Licitaciones. La Junta de Adquisiciones y Licitaciones de la Superintendencia Bancaria asesorará en materia de compras y contratación y estará conformada por el Secretario General de la Superintendencia Bancaria, quien la presidirá, y los demás funcionarios que para el efecto designe el Superintendente Bancario y cumplirá las funciones previstas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

6. Comité de posesiones. Corresponderá al Comité de Posesiones, integrado por el Superintendente Bancario o su representante y los Superintendentes Delegados, decidir sobre las solicitudes de posesión y revocatorias de posesión de los directores, administradores, revisores fiscales y los representantes legales de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales.

Igualmente, decidirá sobre las posesiones y revocatorias de posesión de los representantes de las oficinas de representación de instituciones financieras, de seguros y reaseguros del exterior.

El Superintendente Bancario señalará el reglamento al cual deberá sujetarse el Comité de Posesiones para el cumplimiento de sus funciones".

Artículo 94. El artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"**Artículo 335.** Contra los actos administrativos de carácter particular expedidos por la Superintendencia Bancaria solo procederá el recurso de reposición interpuesto en la forma establecida en el Código Contencioso Administrativo.

Las medidas cautelares y de toma de posesión que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Bancaria serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo".

Artículo 95. Adiciónase el artículo 336 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

"**5.** Constituyen gastos de funcionamiento de la Superintendencia Bancaria, las sumas que ésta transfiera a la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub, para atender el pago de los servicios que esta última entidad le presta a la Superintendencia, de acuerdo con la ley".

Artículo 96. Modifícase el inciso 1° del numeral 5 del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"5. El Superintendente Bancario exigirá a las entidades vigiladas contribuciones, las cuales consistirán en tarifas que se aplicarán por categorías de entidades vigiladas sobre el monto de los activos que registren a 30 de junio y 31 de diciembre del año anterior".

Artículo 97. Modifícase el parágrafo 1° del numeral 5 del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"**Parágrafo 1°.** Cuando una sociedad no suministre oportunamente los balances a 30 de junio y 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la Superintendencia, teniendo en cuenta los activos que figuren en el último balance que repose en los archivos de la entidad, hará la correspondiente liquidación, sin perjuicio de ajustarla si es mayor y en este caso el cobro de los intereses de mora será el que trata el parágrafo 3° del presente artículo".

Artículo 98. Modifícase el literal a) del numeral 5 del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"a) **Causación:** La contribución impuesta a las entidades vigiladas a que se refiere el presente artículo se causará el primer día calendario de los meses de enero y julio de cada año. Si una entidad no permanece bajo vigilancia durante todo el semestre respectivo, pagará la contribución proporcionalmente por el tiempo que haya estado bajo vigilancia;"

Artículo 99. Adiciónase el artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

"**12. Del régimen de inhabilidades e incompatibilidades del Superintendente Bancario.** No podrá ser Superintendente Bancario:

a) La persona en quien concurra alguna o algunas de las incompatibilidades o inhabilidades para desempeñar cargos públicos señaladas en la Constitución o en la ley;

b) Quien se desempeñe como director, administrador, representante legal o revisor fiscal de cualquier institución vigilada;

c) Quien por sí o por interpuesta persona tenga una participación superior al uno por ciento (1%) de las acciones suscritas de cualquier entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;

d) Quien por sí o por interpuesta persona se encuentre en situación litigiosa frente a la Superintendencia Bancaria pendiente de decisión judicial o sea apoderado en dicha causa;

e) Las personas que de conformidad con lo previsto en el tercer inciso del numeral 5 del artículo 53 de este Estatuto no puedan participar como accionistas de una entidad vigilada".

CAPITULO II

Otras disposiciones relacionadas con el sector financiero

Artículo 100. *Régimen de los actos y contratos de la Central de Inversiones S.A.* La Central de Inversiones S.A., CISA, mantendrá su carácter de sociedad de economía mixta indirecta del orden nacional, tendrá naturaleza única y se sujetará en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado que para la realización de las operaciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se contempla en el artículo 316, numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El régimen legal aplicable a los empleados de la Central de Inversiones S.A. será el mismo de los trabajadores del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Parágrafo 1°. En desarrollo de lo previsto en el parágrafo del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Central de Inversiones S.A., CISA, podrá asumir la administración no fiduciaria de los activos excluidos de los establecimientos de crédito a que se refiere la mencionada disposición, con los cuales se conformará un patrimonio autónomo.

Parágrafo 2°. Los derechos y obligaciones surgidos bajo contratos de trabajo o bajo relaciones legales y reglamentarias que se hayan celebrado o ejecutado antes de la vigencia de la presente ley conservarán su validez y se respetarán los derechos adquiridos, sin perjuicio de que la relación laboral vigente con el personal al servicio de la Central de Inversiones S.A., CISA, se rija hacia el futuro por lo dispuesto en el presente artículo, para cuyo efecto la Junta Directiva de CISA adoptará las medidas que sean necesarias.

Parágrafo 3°. El régimen presupuestal de la Central de Inversiones S.A., CISA, será el aplicable a las sociedades de economía mixta que desarrollan actividad financiera.

Artículo 101. Las obligaciones que adeuden las instituciones financieras públicas en liquidación por concepto de impuestos y multas al Tesoro Nacional podrán extinguirse previo el cumplimiento del procedimiento y las condiciones que para tal caso determine el Gobierno Nacional.

Artículo 102. El Gobierno Nacional señalará las normas aplicables a la liquidación voluntaria de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de la Economía Solidaria, bajo los principios establecidos para la toma de posesión y liquidación.

En todo caso, la respectiva Superintendencia podrá ordenar que los procesos de liquidación voluntaria, se conviertan en Procesos de Liquidación Forzosa Administrativa cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 103. *Leasing.* Autorízase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, al Instituto de Fomento Industrial, IFI, a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. Findeter, Financiera Energética Nacional, FEN, y al Banco de Comercio Exterior, Bancóldex, el redescuento de contratos de leasing en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Cuando en los regímenes especiales de cada una de las entidades previstas en este artículo se haga referencia a operaciones de crédito autorizadas se entenderá que dentro de las mismas está comprendido el redescuento de contratos de leasing, siempre y cuando no se contraríe con ello su naturaleza jurídica.

Artículo 104. *Microcrédito inmobiliario.* Se entiende por microcrédito inmobiliario, toda financiación que se otorga para la adquisición, construcción o mejoramiento de inmuebles, cuyo monto no supere los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), con un plazo inferior a cinco (5) años y una tasa de interés equivalente a la prevista para la financiación de vivienda de interés social (VIS). El valor del inmueble sobre el cual recae este tipo de financiación no podrá exceder de ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Con el propósito de estimular las actividades de microcrédito inmobiliario, se podrá cobrar una comisión de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, con la cual se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la

obligación. La mencionada comisión no se reputará como interés para efecto de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Esta operación podrá ser desarrollada por los establecimientos de crédito, las cooperativas financieras, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a créditos asumidos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 105. Se considerará como parte del giro ordinario de los negocios del Fondo Nacional de Garantías S.A., todo acto de enajenación de bienes recibidos a título de dación en pago. Por lo tanto, los contratos y actos conexos que dicho organismo perfeccione para tales fines se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias consagradas en el derecho privado que sean pertinentes.

Artículo 106. *Comité de coordinación para el seguimiento al sistema financiero.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República, la Superintendencia Bancaria y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se reunirán en un comité de coordinación para el seguimiento al sistema financiero con los siguientes objetivos: a) compartir información relevante para el ejercicio de las funciones de las entidades que lo componen; b) promover la homogenización y mejora técnica de los medios y procedimientos utilizados por cada entidad en relación con el seguimiento del sistema financiero y c) promover de manera coordinada y en tiempo oportuno la adopción de las acciones que correspondan a cada entidad. El Gobierno Nacional reglamentará sus actividades, la forma en que estarán representadas las entidades, la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos necesarios para el cumplimiento de su finalidad.

Artículo 107. Modifícase el literal b) del artículo 25 del Decreto-ley 656 de 1994, el cual quedará de la siguiente forma:

"b) Conceder crédito a cualquier título con recursos correspondientes a cualquiera de los fondos que administren, con excepción de las operaciones de reporto activo y transferencia temporal de valores que podrán realizarse en las condiciones que determine la Superintendencia Bancaria**".**

Artículo 108. El artículo 6° de la Ley 358 de 1997 quedará así:

"**Artículo 6°.** Ninguna entidad territorial podrá contratar nuevas operaciones de crédito sin la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando su relación intereses ahorro operacional supere el 40% o su relación saldo de la deuda ingresos corrientes supere el 80%. No obstante, en estos casos sólo se podrán dar autorizaciones de endeudamiento para financiar los programas de ajuste fiscal."

Artículo 109. *Capacidad de pago de las entidades territoriales.* La capacidad de pago de las entidades territoriales se analizará para todo el período de vigencia del crédito que se contrate y, si al hacerlo, se superan los porcentajes establecidos en el artículo 6° de la Ley 358 de 1997, la entidad territorial seguirá los procedimientos establecidos en la misma.

Parágrafo. Para estos efectos, la proyección de los intereses de la deuda tendrá en cuenta un porcentaje de cobertura de riesgo que será definido trimestralmente por la Superintendencia Bancaria. Esta entidad, a través de circular externa, establecerá la metodología que seguirá para determinar el margen de cobertura.

Artículo 110. El numeral 24 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, quedará así:

"24. Ordenar la liquidación de las entidades sometidas a su vigilancia. En el caso de entidades diferentes a aquellas que realizan actividad financiera, las causales y el procedimiento a aplicar serán los previstos para las sociedades comerciales."

Artículo 111. El artículo 34 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

"Artículo 34. *Entidades sujetas a su acción.* El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una Delegatura especializada en supervisión financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria."

Artículo 112. El artículo 37 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

"Artículo 37. *Ingresos.* Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de la Economía Solidaria provendrán de los siguientes conceptos:

1. Tasa de contribución. Corresponde a las contribuciones pagadas por las entidades vigiladas y se exigirán por el Superintendente de la Economía Solidaria, con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para estos efectos, el Superintendente de la Economía Solidaria deberá, el 1° de febrero y el 1° de agosto de cada año, o antes, exigir a las entidades mencionadas el pago de la contribución. El manejo y administración de estos recursos estará a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El monto de la contribución impuesta a las entidades vigiladas deberá guardar equitativa proporción con sus respectivos activos.

2. Otros ingresos.

a) Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la Nación;

b) Los recursos que se obtengan por la venta de sus publicaciones, de los pliegos de licitación o de concurso de méritos, así como de fotocopias, certificaciones o constancias;

c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines;

d) Los cánones percibidos por concepto de arrendamiento de sus activos;

e) Los recursos provenientes de los servicios que preste la entidad;

f) Los recursos originados en la venta o arrendamiento de los sistemas de información y programas de computación diseñados y desarrollados por la entidad;

g) Los intereses, rendimientos y demás beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios;

h) Los demás ingresos que le sean reconocidos por las leyes".

Artículo 113. El parágrafo primero del artículo 39 de la Ley 454 quedará así:

"Parágrafo 1°. En concordancia con las previsiones del artículo 335 de la Constitución Política, la Superintendencia encargada de la vigilancia de la entidad infractora, adelantará las medidas cautelares establecidas en el numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de las entidades que adelanten actividad financiera sin haber recibido la autorización pertinente, sin perjuicio de lo previsto en artículo 314 de la Ley 599 de 2000, o la norma que lo modifique o adicione."

Artículo 114. Adiciónase el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 2°. Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito, deberán constituir y mantener un fondo de liquidez cuyo monto, características y demás elementos necesarios para su funcionamiento serán determinados por el Gobierno Nacional.

Artículo 115. Modifícase el artículo 40 de la Ley 454 de 1998, el cual quedará así:

"**Artículo 40.** *Cooperativas financieras.* Son cooperativas financieras los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988; las operaciones que las mismas realicen se regirán por lo previsto en la presente ley, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que les sean aplicables.

Las cooperativas financieras se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y para todos los efectos son establecimientos de crédito.

Para adelantar las operaciones propias de las cooperativas financieras, se requiere la autorización previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, entidad que la impartirá únicamente previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Demostrar ante la Superintendencia Bancaria experiencia no menor de tres (3) años en el ejercicio de la actividad financiera con asociados como cooperativa de ahorro y crédito o multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito, en una forma ajustada a las disposiciones legales y estatutarias;

b) Acreditar el monto de aportes sociales mínimos que se exija para este tipo de entidad.

En todo caso, en forma previa a la autorización, la Superintendencia Bancaria verificará, por medio de cualquier investigación que estime pertinente, la solvencia patrimonial de la entidad, su idoneidad y la de sus administradores.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Bancaria podrá establecer planes de ajuste para la conversión en cooperativas financieras de las cooperativas que se encuentren actualmente sometidas a su vigilancia. Dentro de dichos planes, ese organismo de vigilancia y control podrá ordenar la suspensión de nuevas captaciones con terceros, y establecer compromisos para que las entidades adopten los parámetros tendientes a lograr los requisitos indicados en el artículo anterior.

Parágrafo 2°. En el evento en que cualquiera de las cooperativas que se encuentren bajo la vigilancia y control de esa Superintendencia desista de su conversión en cooperativa financiera o incumpla el plan de ajuste de que trata el parágrafo anterior, deberá proceder a la adopción de mecanismos tendientes a la devolución de dineros a terceros en un plazo no mayor a un año, prorrogable por la Superintendencia Bancaria, so pena de las sanciones a que haya lugar. Una vez adoptados dichos mecanismos, pasarán a la vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria".

Artículo 116. Modifícase el artículo 42 de la Ley 454 de 1998 el cual quedará así:

"Artículo 42. *Aportes sociales mínimos*. Para solicitar autorización para realizar las actividades propias de las cooperativas financieras, las entidades deberán acreditar un monto mínimo de aportes sociales pagados en dinero una suma no inferior a dos mil doscientos cuarenta millones de pesos ($2.240.000.000.00). Esta suma se actualizará anual y acumulativamente mediante la aplicación de la variación del índice de precios al consumidor total ponderado que calcula el DANE.

Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, deberán acreditar en el momento de su constitución, un monto mínimo de aportes sociales pagados en dinero no inferior a setecientos cuarenta y siete millones de pesos ($747.000.000.00). Esta suma se actualizará anual y acumulativamente mediante la aplicación de la variación del índice de precios al consumidor total ponderado que calcula el DANE.

El Gobierno Nacional podrá establecer montos mínimos inferiores a los señalados en este artículo, teniendo en cuenta el vínculo de asociación, y la insuficiencia de servicios financieros en el área geográfica de influencia. En todo caso, el ejercicio de esta facultad deberá responder a la fijación de criterios generales aplicados a las cooperativas que se ajusten a ellos.

Parágrafo 1º. En concordancia con lo dispuesto en la Ley 79 de 1988 deberá establecerse en los estatutos que los aportes sociales no podrán reducirse respecto de los valores previstos en el presente artículo.

Parágrafo 2º. Las cooperativas que adelanten actividad financiera en los términos de la presente ley, se abstendrán de devolver aportes cuando ellos sean necesarios para el cumplimiento de los límites previstos en el presente artículo así como de los establecidos en las normas sobre margen de solvencia.

Parágrafo 3º. El monto mínimo de aportes sociales previsto en el presente artículo para las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, deberá ser cumplido de manera permanente por las entidades en funcionamiento, para cuyo efecto, los aportes mínimos serán los que resulten de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: Aportes sociales, reservas, fondo para amortización de aportes, fondo para revalorización de aportes, fondo especial, excedentes de ejercicios anteriores, y se deducirán las pérdidas acumuladas. Las cooperativas financieras se sujetarán a lo dispuesto para los establecimientos de crédito.

Parágrafo 4º. *Transitorio*. Las cooperativas que realizan actividad financiera que deban renovar la autorización para el ejercicio de dicha actividad, deberán acreditar para tal efecto, los aportes sociales mínimos pagados en dinero a que se refiere el presente artículo, los cuales resultarán de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: Aportes sociales, reservas, fondo para amortización de aportes, fondo para revalorización de aportes, fondo especial, excedentes de ejercicios anteriores, y se deducirán las pérdidas acumuladas. Los valores expresados en el presente parágrafo se deberán mantener en forma permanente una vez obtenida la correspondiente autorización."

Artículo 117. El artículo 43 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 113 de la Ley 510 de 1999 quedará así:

"De acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la palabra ahorro sólo podrá ser utilizada por las cooperativas a las cuales se les haya impartido autorización para adelantar la actividad financiera, y no podrá referirse en ningún caso a los aportes de los asociados.

Las cooperativas que adelantan actividad financiera deberán informar debidamente a los interesados en asociarse a la entidad, sobre los derechos y deberes inherentes a la calidad de asociado, así como las características propias de los aportes, distinguiéndolas de los depósitos de ahorro.

La Superintendencia de la Economía Solidaria y la Superintendencia Bancaria impartirán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente norma."

Artículo 118. El artículo 44 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

"Artículo 44. *Especialización*. Las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito deberán especializarse para el ejercicio de la actividad financiera cuando durante más de dos (2) meses consecutivos, el monto total del patrimonio de la cooperativa multiplicado por la proporción que represente el total de depósitos de asociados respecto al total de activos de la entidad, arroje un monto igual o superior al necesario para convertirse en cooperativa financiera en los términos previstos en el artículo 42 de la presente ley.

En todo caso, las cooperativas que se encuentren en esta situación deberán informar de inmediato del hecho a la Superintendencia de la Economía Solidaria y presentar dentro del mes siguiente el proyecto de especialización como cooperativas de ahorro y crédito o financieras, según se trate, optando por alguna de las alternativas que se señalan en el artículo siguiente, el cual será autorizado por la Superintendencia respectiva dentro de los tres meses siguientes a su presentación. Una vez autorizado el proyecto de especialización, se convendrá con la respectiva Superintendencia el término del plan de ajuste, el cual deberá cumplirse dentro del plazo acordado.

El organismo de autocontrol correspondiente y las entidades y las entidades de integración que desarrollen programas de autocontrol también deberán informar en el momento en que tengan conocimiento del hecho."

En caso de que la Superintendencia competente no autorice la especialización, la cooperativa deberá ajustarse con la mayor brevedad posible al límite de captaciones fijado en este artículo y, en todo caso, dentro del plazo que señale la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a las cooperativas intervenidas o que se encuentren en causal de disolución.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a sanciones y multas por parte del organismo de control. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma."

Artículo 119. El artículo 46 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

"**Artículo 46.** No estarán obligadas a especializarse las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito que estén integradas únicamente por asociados que se encuentren o hayan estado vinculados laboralmente a una misma entidad pública o privada."

Artículo 120. El parágrafo 1° del artículo 48 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

"**Parágrafo 1°**. La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas financieras, no podrá superar el cien por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pérdidas acumuladas. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad. Si no existiere ese propósito, la entidad deberá enajenar la respectiva inversión".

Artículo 121. El parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

"Parágrafo 1°. La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas de ahorro y crédito y de las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, no podrán superar el cien por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pérdidas acumuladas. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad. Si no existiere ese propósito, la entidad deberá enajenar la respectiva inversión"

Artículo 122. El numeral 1 del artículo 51 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

"1. **Prerrogativas Tributarias.** Para el conveniente y eficaz logro de sus objetivos, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas gozará de las siguientes prerrogativas:

a) Para todos los efectos tributarios, el Fondo será considerado como entidad sin ánimo de lucro;

b) Exención de impuesto de timbre, registro y anotación e impuestos nacionales, diferentes del impuesto sobre las ventas, según lo establece el artículo 482 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), no cedidos a entidades territoriales, y

c) Exención de inversiones forzosas".

Artículo 123. El artículo 61 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

"**Artículo 61.** *Operaciones con asociados, administradores, miembros de las juntas de vigilancia y sus parientes.* Requerirán del voto unánime del Consejo de Administración de las cooperativas con actividad financiera las operaciones de crédito realizadas con las siguientes personas o entidades:

1. Asociados titulares del cinco por ciento (5%) o más de los aportes sociales.

2. Miembros de los consejos de administración

3. Miembros de la junta de vigilancia

4. Representantes Legales

5. Las personas jurídicas de las cuales los anteriores sean administradores o miembros de junta de vigilancia.

6. Los cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas señaladas en los numerales anteriores.

En el acta de la correspondiente reunión se dejará constancia, además, de haberse verificado el cumplimiento de las normas sobre límites al otorgamiento de crédito o cupos máximos de endeudamiento o de concentración de riesgos vigentes en la fecha de aprobación de la operación, en aquellas entidades obligadas a cumplir estas exigencias.

En estas operaciones no podrán convenirse condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con los asociados, según el tipo de operación, salvo las que celebren para atender las necesidades de salud, educación, vivienda y transporte de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto previamente determine el consejo de administración.

Serán personal y administrativamente responsables los miembros del Consejo de Administración que aprueben operaciones en condiciones contrarias a las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

Artículo 124. El artículo 49 de la Ley 510 de 1999, quedará así:

"**Artículo 49.** *Los empleados de la Superintendencia Bancaria se regirán por una carrera especial.* En tal virtud, de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República, por el término de (6) seis meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, de facultades extraordinarias para expedir las normas con fuerza de ley que establezcan dicha carrera especial y los procedimientos para su aplicación, así como el régimen de prevención de conflictos de interés y el uso de información privilegiada para los servidores públicos de la Entidad, en especial quienes ejerzan funciones de supervisión, control y vigilancia.

Dicha normatividad deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) Los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los cargos de carrera serán de competencia de la Superintendencia Bancaria y en ellos se tendrá en cuenta el mérito, la trayectoria académica, la experiencia en el sector, los conocimientos específicos, la preparación técnica, la aptitud, la solvencia moral y ética de los aspirantes;

b) En el ascenso, permanencia y retiro de los empleados de carrera se tendrá en cuenta la calificación de servicios que se realizará de acuerdo con los instrumentos que para el efecto diseñe la Superintendencia Bancaria;

c) El régimen de carrera especial de la Superintendencia Bancaria será administrado y vigilado por ésta y, por lo tanto, no estará sometido a la vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil;

d) Los servidores públicos de la Superintendencia Bancaria y, en especial, quienes ejerzan actividades de supervisión, control y vigilancia, deberán sujetarse en el cumplimiento de sus funciones a las reglas, principios y procedimientos que se establezcan para la prevención de conflictos de interés y el uso de información privilegiada;

e) En los procesos de selección y en la aplicación de las normas de carrera especial, prevención de conflictos de interés y uso de información privilegiada, la Superintendencia Bancaria seguirá un procedimiento especial, que atienda a los principios de celeridad, transparencia, economía, contradicción, imparcialidad y objetividad".

Artículo 125. El artículo 98 de la Ley 510 de 1999, quedará así:

"**Artículo 98.** Previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la incorporación del rubro presupuestal correspondiente, la Superintendencia Bancaria podrá afiliarse a las siguientes organizaciones: Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas, "ASBA"; Centro de Estudios Monetarios de Latinoamérica, "Cemla"; Asociación de Superintendentes de Seguros de América Latina, "ASSAL"; International Association of Insurance Supervisors, "IAIS"; Asociación Internacional de Organismos de Supervisión de Fondos de Pensiones, "AIOS", o a aquellas que hagan sus veces, para lo cual podrá pagar las cuotas de afiliación y de sostenimiento."

Artículo 126. *Derogatorias y vigencia.* La presente ley deroga la expresión "con excepción de los intermediarios de seguro" prevista en el primer inciso del artículo 67 y en el numeral 1 del artículo 68, el numeral 6 del artículo 151, el artículo 157, el artículo 190 y el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 303 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. De igual forma se derogan los artículos 4° y 5ª de

la Ley 358 de 1997 y el parágrafo primero del artículo 41 de la Ley 454 de 1998. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 030 DE 2001 CAMARA, 084 DE 2001 CAMARA, (ACUMULADOS)

por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cuando se me informó sobre la honrosa responsabilidad que me confirió la Mesa Directiva de nuestra Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, para, en compañía de distinguidos colegas, elaborar la ponencia a estos importantes proyectos que tocan el delicado tema de la reglamentación del ejercicio del periodismo, me comuniqué, de inmediato, con eminentes representantes de dicha profesión y, luego de un concienzudo examen de las propuestas contenidas en tal iniciativa, habida cuenta de la trascendencia de la materia que se busca regular, presenté la proposición siguiente:

"*Invítese para la audiencia pública que se celebrará en está Comisión Sexta Constitucional el día ____ a partir de las ____ a los periodistas y comunicadores sociales y a los representantes de sus respectivas organizaciones gremiales, facultades de Comunicación Social y Periodismo, para debatir los Proyectos de ley 030 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Nacional y se reglamenta el ejercicio profesional del periodista y se dictan otras disposiciones" y el acumulado 084 de 2001 Cámara, "por la cual se regula el ejercicio profesional de la actividad periodística".*

Por ser un debate de interés público solicítese a la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes el trámite correspondiente con Inravisión para la transmisión en directo de este evento. Si por alguna circunstancia no fuere posible realizarlo seguirá figurando en el primer punto del Orden del Día de la Comisión hasta su conclusión final.

Atentamente,

María Isabel Mejía Marulanda".

Una y otra vez, presenté esta proposición sin lograr que se le diese el correspondiente. trámite durante el primer debate, el cual, para mi sorpresa, concluyó con la aprobación intempestiva del referido proyecto, tan solo, con la ponencia elaborada por los dos ilustres colegas con quienes compartía tan importante compromiso. Sobra decir que la dicha ponencia fue presentada y aprobada con total desconocimiento de mi solicitud por motivos que hasta el momento no alcanzan a mi entender.

Al ilustrado criterio de los honorables Representantes no escapa la enorme trascendencia que tiene el asunto a tratar y los serios peligros que conlleva la adopción precipitada de unas normas que tradicionalmente despiertan una gran desconfianza en amplios sectores de la opinión pública. La descalificación de tales propuestas con argumentos serios de inconstitucionalidad e inconveniencia no permiten en forma alguna la veloz aceptación congresional de las mismas sin un serio estudio de los intereses que afecta y de los derechos adquiridos que bien podría lesionar.

Por las razones anteriores he insistido en la convocatoria de los distintos sectores que integran esta actividad para que, con su concurso, se adopten las normas jurídicas pertinentes, si ello fuere necesario. Los periodistas, comunicadores, sociales, representantes de las respectivas organizaciones gremiales y las facultades de Comunicación Social y Periodismo, deben participar en los debates de los proyectos que buscan regular su profesión y nosotros, los Congresistas, tenemos el deber de escuchar sus iniciativas y de plasmarlas en los textos legales cuando se juzgue necesario.

Para tal efecto, constituye un factor de suma importancia estudiar con minuciosidad las opiniones de "Andiarios", uno de los principales gremios representativos de la actividad periodística, el cual, es muy bien documentada comunicación afirma:

"*Considera la Asociación, y así lo ha expresado siempre, que la mejor manera para garantizar la libertad y la independencia en el ejercicio del periodismo, radica en la eliminación de trabas y restricciones, en la supresión de condiciones, en el estímulo al pluralismo, en la creación y fortalecimiento de procedimientos y mecanismos de autorregulación, y en la formación adecuada y permanente de quienes se dedican a informar y opinar tanto en los distintos aspectos éticos como en las diversas áreas del conocimiento. La legislación ordinaria, civil, penal, laboral y la acción de tutela para la rectificación, contienen normas suficientes y más que suficientes para subsanar los errores y las desviaciones de los medios de comunicación y de los periodistas. En otras palabras, la forma de hacer efectiva la responsabilidad social de los medios de comunicación social de los periodistas y de los medios encuentra pleno respaldo en la legislación ordinaria y en los mecanismos autónomos e independientes de autorregulación que adopten medios y periodistas*".

Del análisis del proyecto de la referencia, concluyen los entendidos en la materia, que no pocas de sus normas son, además de innecesarias, inconvenientes e inconstitucionales. No se ve con claridad la verdad jurídica de la calificación del periodismo como una profesión que genera "riesgo social" pues ya la Constitución Política de Colombia tiene debidamente establecido como fundamental el derecho a la información. Si de lo que se trata es de precaver el riesgo personal que corren los periodistas en el ejercicio de su profesión tal es un asunto exclusivo de su vinculación laboral y de su libre albedrío.

Por lo demás las normas contenidas en el articulado, que buscan reglamentar la actividad periodística, están prescritas tanto en las disposiciones constitucionales como legales y por lo tanto no demanden su repetición en una nueva ley como se podrá deducir de la información siguiente:

Artículos 1° y 2°. *Definición del periodismo y título universitario de periodista.* La Constitución Política de Colombia prescribe con exactitud estos derechos fundamentales en sus artículos 20 y 73.

Artículo 3°. *Derechos inherentes al ejercicio del periodismo.* Garantizados plenamente por las normas constitucionales y por los postulados del derecho laboral. Referencia especial debe hacerse del literal "b) libertad de conciencia" asimilable a la famosa "Cláusula de conciencia" en el proyecto anterior sobre la cual, debe consultarse la Sentencia C-087 de 1998 de la Corte Constitucional. Según la opinión de periodistas profesionales, esta prescripción entraña no pocos peligros para la buena marcha de los medios masivos de comunicación social. Bástenos decir que el legislador no puede reglamentar los fenómenos del mercado laboral ya que los periodistas a la hora de contratar conocen de antemano la orientación del respectivo medio.

Artículo 4°. Crea el Consejo Nacional del Periodismo. Existen numerosas organizaciones de periodistas profesionales de carácter nacional y departamental. Tales organizaciones defienden los derechos de sus asociados.

Artículo 5°. Determina las funciones del Consejo Nacional del Periodismo, entre las cuales se encuentra la expedición del certificado de idoneidad a los periodistas profesionales.

Artículo 6°. Se repite la orden del certificado de idoneidad expedido por el Consejo Nacional de Periodismo.

Artículo 7°. Autoriza la creación de Asociaciones Gremiales de Periodismo en ejercicio de la libertad de asociaciones.

Artículo 8°. Ordena la contratación de periodistas profesionales por parte de los medios de comunicación.

Artículo 9°. Dispone que los funcionarios públicos y las Fuerzas Armadas garanticen y permitan la libre movilización.

Artículo 10. *Rectificaciones.* Cuando existan reclamaciones económicas los empresarios responderán solidariamente con el periodista.

Artículo 11. *Día Nacional del Periodista.* Se establece el 9 de febrero.

Por las consideraciones anteriores me permito solicitar la aprobación de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes de la siguiente:

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara, 084 de 2001 Cámara, (Acumulados), *por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.*

María Isabel Mejía Marulanda.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(15 de mayo de 2002)

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Plinio E. Olano Becerra.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 030 DE 2001 CAMARA, 084 DE 2001 CAMARA, (ACUMULADOS)

Honorables Representantes:

Le ha correspondido a esta comisión de ponentes designada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, conforme lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, adelantar el estudio y presentar ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Nacional y se reglamenta el ejercicio profesional del periodista y se dictan otras disposiciones* acumulado con el Proyecto de ley número 084 de 2001 Cámara, *por la cual se regula el ejercicio profesional de la actividad periodística.*

Antecedentes

El Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Nacional y se reglamenta el ejercicio profesional del periodista y se dictan otras disposiciones* fue presentado por el honorable Representante Carlos Ramos Maldonado, con su correspondiente exposición de motivos.

En el Proyecto de ley número 084 de 2001 Cámara, *por la cual se regula el ejercicio profesional de la actividad periodística* encontramos el mismo procedimiento realizado por el honorable Omar Armando Baquero Soler.

Recibidos en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se repartieron a los ponentes para primer debate, procediendo a la acumulación.

Antecedentes históricos

La actividad de periodismo en sus múltiples manifestaciones ha tenido en los últimos cincuenta años nobles intentos por parte del legislador para hacer del ejercicio del periodismo una actividad especial dada su connotación para el conjunto de la sociedad, así tenemos la Ley 29 de 1974 y su Decreto Reglamentario el 109 de 1945, la Ley 37 de 1973 sobre la seguridad social y más reciente la Ley 51 de 1975 que reglamentaba la profesión de periodismo declarada inexequible por la Corte institucional con la sentencia C-087 de 1998.

Posterior a este pronunciamiento fueron presentados en la honorable Cámara de Representantes dos Proyectos de ley numerados 009 y 012 de 1998, que luego de una amplia difusión a través de foros, audiencias públicas, seminarios y debates en comisión y plenaria fueron archivados.

Los intentos legislativos se siguen dando, esta vez en el Senado de la República se radica el Proyecto número 67 de 2000, *por el cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Nacional para garantizar el ejercicio del periodismo* y en la Cámara de Representantes nuevamente son radicados dos proyectos el 030 y el 084 de 2001, los cuales fueron acumulados y son hoy materia de nuestro análisis.

Contenido del proyecto

El Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Nacional y se reglamenta el ejercicio profesional del periodista y se dictan otras disposiciones,* contiene 11 artículos; los primeros 10 tratan sobre el asunto enunciado y el último señala la vigencia de la ley.

El Proyecto de ley número 084 de 2001 Cámara, *por la cual se regula el ejercicio profesional de la actividad periodística,* contiene 23 artículos, de los cuales los 22 primeros tratan el asunto en estudio y el último trata sobre la vigencia de la ley.

Consideraciones generales

Los proyectos en estudio presentan relación en la intención de la ley, como es la regulación del ejercicio profesional del periodismo, procurando cobijar los aspectos que se consideran necesarios para garantizar el desarrollo de la disposición constitucional relacionada con la protección de la actividad periodística, su libertad e independencia profesional.

Conciliando la filosofía y los articulados de los dos proyectos avanzamos en el propósito de proteger la actividad periodística para garantizar su libertad e independencia profesional y en la sana búsqueda de un equilibrio entre lo dicho por la Constitución Política y la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, ya que no es gratuito que la actividad periodística tenga que ver con la libertad de expresión y el derecho a la información, garantías mínimas fundamentales de cualquier orden democrático.

En el mismo sentido debemos tener len cuenta que en ambos proyectos la libertad de expresión e información no se tienen como exclusivas del ejercicio del periodismo sino un derecho propio de cualquier persona, de igual forma ambos proyectos buscan proteger aquellas actividades desarrolladas por quienes se dedican de forma permanente a la investigación, recolección, producción, difusión de información bajo la modalidad de redacción noticiosa o conceptual a través de los medios de comunicación social.

En el texto propuesto están recogidas en buena parte las motivaciones y razonamientos del honorable Representante Carlos Ramos Maldonado pertenecientes al Proyecto 030 de 2001, así como los criterios del también Representante Omar Baquero Soler correspondientes al Proyecto 084 de 2000.

De otro lado fue preciso atender y acoger además de las sugerencias de la honorable Corte Constitucional, los planteamientos esgrimidos con ponderación por los diferentes ponentes que han tenido a su cargo el análisis de los proyectos referenciados anteriormente, con relación a que no tendría objeciones de inconstitucionalidad si persistimos en el equilibrio propuesto al inicio de estas consideraciones.

Consideraciones especiales

Para efectos de encuadrar este proyecto dentro de las exigencias constitucionales que se desprendieron con la sentencia C-087 de 1998 se hace necesario que nuestro análisis se encamine al reconocimiento de un periodismo formado académicamente en universidades y otro formado en la práctica del oficio, es decir, sin estudios universitarios. Ambos ejercicios dentro del marco general del artículo 20 de la Constitución Política no tendría objeción alguna incluso dentro de lo establecido en el artículo 73 de la misma.

Atendiendo el contenido del artículo 26 de la C. P. y, a la luz del pronunciamiento de la misma Corte Constitucional en la sentencia antes referida, el periodismo no reviste riesgo social sino responsabilidad social y aún más es de libre ejercicio, entendido este como el derecho que tiene cualquier persona para expresarse y difundir sus pensamientos y opiniones. Esta consustancialidad que se deriva del ejercicio libre del periodismo es la que nos obliga a buscar un reconocimiento legal a la actividad periodística en la misma forma como se ha procedido para otras actividades profesionales ya que ha sido la misma Corte Constitucional la que ha planteado la posibilidad para que mediante

ley se establezcan los procesos de acreditación del periodismo sin violar los derechos fundamentales conculcados por la anterior ley.

En estos términos dejamos este análisis, resaltando que busca darle reconocimiento legal a la actividad periodística, teniendo en cuenta la supremacía del derecho constitucional de Libertad de Expresión y Difusión del Pensamiento.

Por lo anterior, se propone la modificación del título de los proyectos y una unificación en el contenido, con un texto contentivo de 12 artículos, que se presentan en el pliego de modificaciones.

Proposición

Atendiendo lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, se propone a los honorables Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Nacional y se reglamenta el ejercicio profesional del periodista y se dictan otras disposiciones,* acumulado con el Proyecto de ley número 084 de 2001 Cámara, *por la cual se regula el ejercicio profesional de la actividad periodística,* conforme el pliego de modificaciones propuesto.

Queda así presentada la ponencia para primer debate.

Cordialmente,

Jorge Humberto Mantilla Serrano, Boris de Jesús Polo Padrón, Marino Paz Ospina,

Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(15 de mayo de 2002)

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Plinio E. Olano Becerra.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS 030 DE 2001 CAMARA Y 084 DE 2001 CAMARA

Título

El título del proyecto quedará así:

Por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 1° quedará así:

"***Definición de periodismo.*** *Para efectos de la presente ley, entiéndese por periodismo el ejercicio habitual, permanente o periódico, por parte de cualquier persona, a través de un medio de comunicación social, público o privado, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, libertad de información y difusión del pensamiento u opiniones, bajo la modalidad de redacción noticiosa o conceptual, investigación periodística, crónica informativa, corresponsalía, edición gráfica u otra similar, del conocimiento que se tiene acerca de una situación o hecho.*

Parágrafo. *No corresponde a la anterior definición de la actividad periodística, el uso eventual de los medios de comunicación para expresar conceptos u opiniones personales, ya sea por iniciativa propia, a expensas de cualquier persona, sin importar que ésta estuviese o no vinculada a un medio de comunicación*".

Artículo 2°. El artículo 2° quedará así:

"***Título universitario de periodista.*** *Reconócese como profesión la actividad periodística antes descrita cuando es desarrollada por quien haya obtenido título de periodista o comunicador social en una universidad reconocida legalmente.*

Parágrafo 1°. *Las personas que ejerzan esta actividad de manera permanente, sin título universitario gozarán de los mismos derechos que los periodistas con título universitario, quienes para efectos de la presente ley se llamarán periodistas profesionales por ejercicio.*

Parágrafo 2°. *El título universitario de periodismo o su equivalente obtenido en el exterior, debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación y homologación establecidas*".

Artículo 3°. El artículo 3° quedará así:

"***Derechos inherentes al ejercicio del periodismo.*** *Para garantizar la libertad e independencia consagradas en el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia, a la actividad periodística se le reconocen como derechos inherentes a su propio ejercicio:*

a) La reserva de la fuente;

b) La libertad de conciencia;

c) El libre acceso a los lugares y fuentes de información, y

d) La protección de las autoridades para su ejercicio.

Parágrafo. *No obstante el derecho que tienen quienes ejercen el periodismo sobre reserva de la fuente, estos no quedarán exonerados por la responsabilidad social y de todo orden que le pueda ser atribuida por la falta de veracidad en la información o noticia, o por la tergiversación que de ella haga o facilite con su presentación y forma de divulgación*".

Artículo 4°. El artículo 4° quedará así:

"***Consejo Nacional de Periodismo.*** *Créase el Consejo Nacional de Periodismo, CNP, como órgano consultivo y auxiliar del Gobierno Nacional, el cual estará integrado por:*

a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado;

b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) El Director del Icfes o su delegado;

d) Un Decano de Facultad de Comunicación Social con énfasis en periodismo, representante de las Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Icfes que cuenten con tal facultad, elegido democráticamente;

e) Un representante de las Agremiaciones de Periodistas, ya sean nacionales o regionales, con personería jurídica, elegido por citación que realice con tal fin la de mayor afiliación;

f) Un estudiante de Facultad de Comunicación Social con énfasis en periodismo, elegido por representación de todas las facultades existentes y acreditadas en el país.

Parágrafo. *El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, reglamentará las elecciones dispuestas en este artículo*".

Artículo 5°. El artículo 5° quedará así:

"*El Consejo Nacional de Periodismo, CNP, tendrá su sede en Bogotá D. C., no tendrá carácter permanente y será convocado por el Ministro de Comunicaciones, sólo cuando el ejercicio de sus funciones lo requiera.*

Las funciones del Consejo Nacional de Periodismo, CNP, son:

a) Dictar su propio reglamento;

b) Servir de órgano consultivo del Gobierno Nacional en las materias reguladas en la presente ley;

c) Expedir las normas de ética profesional de la Comunicación Social, el cual, respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, no deberá ser menos estricto que el de otras profesiones;

d) Coadyuvar con las autoridades universitarias en el estudio y establecimientos de requisitos académicos y curriculum de estudios con miras a la óptima educación y formación de los profesionales del periodismo;

e) Cooperar con las diferentes facultades de Comunicación Social con énfasis en periodismo, en el estímulo y desarrollo de la profesión, el continuo mejoramiento de su cualificación, la utilización de los medios, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimiento, retribución y ejecutorias tendientes al desarrollo del país;

f) Expedir el certificado de idoneidad a quienes ejercen la actividad profesional de periodista".

Artículo 6°. El artículo 6° quedará así:

"***Certificación de idoneidad.*** *Quienes ejercen la actividad profesional de periodista deben ser titulares de la certificación de idoneidad, contenida en un documento que acredita la habilitación para el debido ejercicio, expedido por la Comisión Nacional de Periodismo, CNP*".

Artículo 7°. El artículo 7° quedará así:

"***Asociaciones Gremiales de Periodismo.*** *En aras de la libertad de asociación consagrada en el artículo 38 de la Constitución Política y para garantizar la libertad e independencia a quienes ejercen el periodismo, podrán organizarse en asociaciones gremiales con el fin de velar por el cumplimiento de la presente ley y por los derechos, deberes y la seguridad del ejercicio del periodismo*".

Artículo 8°. El artículo 8° quedará así:

"***Obligación especial de los medios de comunicación.*** *Los medios de comunicación, públicos y privados, para sus servicios habituales o permanentes de carácter informativo y periodístico, deberán garantizar que su ejecución esté a cargo de periodistas profesionales.*

Parágrafo. *Lo anterior no constituye restricción o prohibición alguna para que las emisiones o ejemplares de cualquier medio de comunicación, tenga participación eventual o esporádica cualquier persona en ejercicio de su derecho fundamental de libertad de expresión y difusión de su pensamiento y opinión, o de libertad de informar, ya sea que ella desarrolle o no actividad periodística*".

Artículo 9°. El artículo 9° quedará así:

"*Los funcionarios públicos, especialmente los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, garantizarán y permitirán la libre movilización del periodista y su acceso a los lugares de información para el pleno cumplimiento de su labor, salvo en los casos de reserva legal cuando la situación que se presenta comprometa la seguridad nacional*".

Artículo 10. El artículo 10 quedará así:

"***Rectificaciones.*** *Cuando se realicen rectificaciones, se harán en condiciones de igualdad y con responsabilidad solidaria, tanto del medio de comunicación como del periodista cuando éste sea profesional.*

Parágrafo 1°. *Solidariamente se responderá cuando haya lugar a cualquier tipo de indemnización económica por la no rectificación o las condiciones de inequidad en tal rectificación, como también cuando se derive cualquier tipo de responsabilidad por falta de veracidad de la información o noticia o por la tergiversación que de ella se haga o facilite con su presentación y forma de divulgación.*

Parágrafo 2°. *Cuando se trate del ejercicio de la actividad periodística por parte de una persona no profesional, la responsabilidad de que trata el presente artículo y las eventuales indemnizaciones que se causen, obligarán en primer término al medio de prensa o comunicación social, y a su propietario, en tanto, que la persona que haya desarrollado la actividad periodística solo podrá ser obligada en forma subsidiaria o como avalista*".

Artículo 11. El artículo 11 quedará así:

"***Día Nacional del Periodista.*** *Señálese el día nueve (9) de febrero como el Día del Periodista colombiano. El Ministerio de Comunicaciones y las entidades territoriales tomarán las medidas que estimen convenientes para la digna celebración de esta fecha*".

Artículo 12. El artículo 12 quedará así:

"***Vigencia.*** *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias*".

Ponentes primer debate,

Jorge Humberto Mantilla Serrano, Boris de Jesús Polo Padrón, Marino Paz Ospina,

Representantes a la Cámara.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2001 CAMARA, 084 DE 2001 CAMARA (ACUMULADOS)

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, *por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. "*Definición de periodismo.* Para efectos de la presente ley, entiéndese por periodismo el ejercicio habitual, permanente o periódico, por parte de cualquier persona, a través de un medio de comunicación social, público o privado, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, libertad de información y difusión del pensamiento u opiniones, bajo la modalidad de redacción noticiosa o conceptual, investigación periodística, crónica informativa, corresponsalía, edición gráfica u otra similar, del conocimiento que se tiene a cerca de una situación o hecho.

Parágrafo. No corresponde a la anterior definición de la actividad periodística, el uso eventual de los medios de comunicación para expresar conceptos u opiniones personales, ya sea por iniciativa propia, a expensas de cualquier persona, sin importar que ésta estuviese o no vinculada a un medio de comunicación".

Artículo 2°. "*Título universitario de periodista.* Reconócese como profesión la actividad periodística antes descrita cuando es desarrollada por quien haya obtenido título de periodista o comunicador social en una universidad reconocida legalmente.

Parágrafo 1°. Las personas que ejerzan esta actividad de manera permanente, sin título universitario gozarán de los mismos derechos que los periodistas con título universitario, quienes para efectos de la presente ley se llamarán periodistas profesionales por ejercicio.

Parágrafo 2°. El título universitario de periodismo o su equivalente obtenido en el exterior, debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación y homologación establecidas".

Artículo 3°. "*Derechos inherentes al ejercicio del periodismo.* Para garantizar la libertad e independencia consagradas en el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia, a la actividad periodística se le reconocen como derechos inherentes a su propio ejercicio:

a) La reserva de la fuente;

b) La libertad de conciencia;

c) El libre acceso a los lugares y fuentes de información, y

d) La protección de las autoridades para su ejercicio.

Parágrafo. No obstante el derecho que tienen quienes ejercen el periodismo sobre reserva de la fuente, estos no quedarán exonerados por la responsabilidad social y de todo orden que le pueda ser atribuida por la falta de veracidad en la información o noticia, o por la tergiversación que de ella haga o facilite con su presentación y forma de divulgación".

Artículo 4°. "*Consejo Nacional de Periodismo.* Crease el Consejo Nacional de Periodismo, CNP, como órgano consultivo y auxiliar del Gobierno Nacional, el cual estará integrado por:

a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado;

b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) El Director del Icfes o su delegado;

d) Un Decano de Facultad de Comunicación Social con énfasis en periodismo, representante de las Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Icfes que cuenten con tal facultad, elegido democráticamente;

e) Un representante de las Agremiaciones de Periodistas, ya sean nacionales o regionales, con personería jurídica, elegido por citación que realice con tal fin la de mayor afiliación;

f) Un estudiante de Facultad de Comunicación Social con énfasis en periodismo, elegido por representación de todas las facultades existentes y acreditadas en el país.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, reglamentará las elecciones dispuestas en este artículo".

Artículo 5°. "El Consejo Nacional de Periodismo, CNP, tendrá su sede en Bogotá D. C., no tendrá carácter permanente y será convocado por el Ministro de Comunicaciones, sólo cuando el ejercicio de sus funciones lo requiera.

Las funciones del Consejo Nacional de Periodismo, CNP, son:

a) Dictar su propio reglamento;

b) Servir de órgano consultivo del Gobierno Nacional en las materias reguladas en la presente ley;

c) Expedir las normas de ética profesional de la Comunicación Social, el cual respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, no deberá ser menos estricto que el de otras profesiones;

d) Coadyuvar con has autoridades universitarias en el estudio y establecimientos de requisitos académicos y currículum de estudios con miras a la óptima educación y formación de los profesionales del periodismo;

e) Cooperar con las diferentes facultades de Comunicación Social con énfasis en periodismo, en el estímulo y desarrollo de la profesión, el continuo mejoramiento de su cualificación, la utilización de los medios, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimiento, retribución y ejecutorias tendientes al desarrollo del país;

f) Expedir el certificado de idoneidad a quienes ejercen la actividad profesional de periodista".

Artículo 6°. "*Certificación de idoneidad.* Quienes ejercen la actividad profesional de periodista deben ser titulares de la certificación de idoneidad, contenida en un documento que acredita la habilitación para el debido ejercicio, expedido por la Comisión Nacional de Periodismo, CNP".

Artículo 7°. "*Asociaciones Gremiales de Periodismo.* En aras de la libertad de asociación consagradas en el artículo 38 de la Constitución Política y para garantizar la libertad e independencia a quienes ejercen el periodismo, podrán organizarse en asociaciones gremiales con el fin de velar por el cumplimiento de la presente ley y por los derechos, deberes y la seguridad del ejercicio del periodismo".

Artículo 8°. "*Obligación especial de los medios de comunicación.* Los medios de comunicación, públicos y privados, para sus servicios habituales o permanentes de carácter informativo y periodístico, deberán garantizar que su ejecución esté a cargo de periodistas profesionales.

Parágrafo. Lo anterior no constituye restricción o prohibición alguna para que las emisiones o ejemplares de cualquier medio de comunicación, tenga participación eventual o esporádica cualquier persona en ejercicio de su derecho fundamental de libertad de expresión y difusión de su pensamiento y opinión, o de libertad de informar, ya sea que ella desarrolle o no actividad periodística".

Artículo 9°. "Los funcionarios públicos, especialmente los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, garantizarán y permitirán la libre movilización del periodista ir su acceso a los lugares de información para el pleno cumplimiento de su labor, salvo en los casos de reserva legal cuando la situación que se presenta comprometa la seguridad nacional".

Artículo 10. "*Rectificaciones.* Cuando se realicen rectificaciones, se harán en condiciones de igualdad y con responsabilidad solidaria, tanto del medio de comunicación como del periodista cuando éste sea profesional.

Parágrafo 1°. Solidariamente se responderá cuando haya lugar a cualquier tipo de indemnización económica por la no rectificación o las condiciones de inequidad en tal rectificación, como también cuando se derive cualquier tipo de responsabilidad por falta de veracidad de la información o noticia o por la tergiversación que de ella se haga o facilite con su presentación y forma de divulgación.

Parágrafo 2°. Cuando se trate del ejercicio de la actividad periodística por parte de una persona no profesional, la responsabilidad de que trata el presente artículo y las eventuales indemnizaciones que se causen, obligarán en primer término al medio de prensa o comunicación social, y a su propietario, en tanto, que la persona que haya desarrollado la actividad periodística solo podrá ser obligada en forma subsidiaria o como avalista".

Artículo 11. "*Día Nacional del Periodista.* Señálese el día nueve (9) de febrero como el Día del Periodista colombiano. El Ministerio de Comunicaciones y las entidades territoriales tomarán las medidas que estimen convenientes para la digna celebración de esta fecha".

Artículo 12. "*Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias".

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara, 084 de 2001 Cámara (Acumulados), *por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones,* según consta en el Acta número 022 del 3 de abril de 2002.

El Presidente,

Plinio E. Olano Becerra.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2001 CAMARA

por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia.

Honorables Representantes:

Se propone dar segundo debate al Proyecto de ley 141 de 2001, *por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia,* presentado por iniciativa gubernamental a través de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Cultura y aprobado sin modificaciones en primer debate adelantado en la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, con la única modificación que se incluye en el artículo final del proyecto y que se expone a continuación:

Texto aprobado en primer debate de la Comisión Sexta

"*Artículo 22. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 43 y 46 de la Ley 397 de 1997 y deroga las normas que le sean contrarias".*

Texto propuesto.

"*Artículo 22. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y en cuanto respecta al espectáculo público de exhibición cinematográfica deroga el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y el literal a) del artículo 3° de la Ley 33 de 1968, así como las demás disposiciones relacionadas con este impuesto en lo pertinente a dicho espectáculo*".

La modificación propuesta se sustenta en lo siguiente:

Puesto que se omitió su inclusión expresa en comienzo, se modifica este artículo en el sentido de incorporar la derogatoria del impuesto que grava el espectáculo público de exhibición cinematográfica (impuesto previsto en el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, posteriormente mantenido mediante la Ley 33 de 1968 y mediante el artículo 223 del Decreto-ley 1333 de 1986), como desde un inicio se previó respecto de esta iniciativa gubernamental que crea ahora un fondo parafiscal alimentado con un porcentaje de los recursos obtenidos por los agentes de esta cadena industrial (productores, distribuidores y exhibidores).

Precisamente por ello la exposición de motivos elaborada por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Cultura y que sustenta este proyecto, señaló en relación con la contribución parafiscal propuesta, que su "viabilidad se condiciona al hecho de que no continúe cobrándose sobre la exhibición cinematográfica el impuesto a espectáculos públicos previsto en la Ley 12 de 1932".

Dicha exposición de motivos realiza un detallado análisis de la estructura impositiva y económica de la actividad cinematográfica, de modo que reafirma la necesidad de evitar la adopción de nuevas cargas económicas para esa sensible actividad cultural e industrial si es que consecuentemente no se le suprimen otras que en la actualidad la afectan como el mencionado impuesto del año 1932.

Por las consideraciones anteriores nos permitimos someter a vuestra consideración la siguiente

Proposición:

"Dese segundo debate al Proyecto de ley número 141 de 2001 Cámara, *por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia,* con su correspondiente pliego de modificaciones.

Honorables Representantes,

María Isabel Mejía Marulanda,
Representante Ponente.

Mayo 15 de 2002.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(15 de mayo de 2002)

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Plinio E. Olano Becerra.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2001 CAMARA
por la cual se dictan normas
para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia.

El artículo 22 del Proyecto de ley número 141 de 2001 Cámara, quedará así:

"*Artículo 22. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y en cuanto respecta al espectáculo público de exhibición cinematográfica deroga el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y el literal a) del artículo 3° de la Ley 33 de 1968, así como las demás disposiciones relacionadas con este impuesto en lo pertinente a dicho espectáculo*".

María Isabel Mejía Marulanda,
Representante Ponente.

Mayo 15 de 2002.

TEXTO
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2001 CAMARA
Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, *por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos, competencias especiales y definiciones

Artículo 1°. *Objetivo.* En armonía con las medidas, principios, propósitos y conceptos previstos en la Ley 397 de 1997, mediante la presente ley se procura afianzar el objetivo de propiciar un desarrollo progresivo, armónico y equitativo de cinematografía nacional y, en general, promover la actividad cinematográfica en Colombia.

Para la concreción de esta finalidad se adoptan medidas de fomento tendientes a posibilitar escenarios de retorno productivo entre los sectores integrantes de la industria de las imágenes en movimiento hacia su común actividad, a estimular la inversión en el ámbito productivo de los bienes y servicios comprendidos en esta industria cultural, a facilitar la gestión cinematográfica en su conjunto y a convocar condiciones de participación, competitividad y protección para la cinematografía nacional.

Por su carácter asociado directo al patrimonio cultural de la Nación y a la formación de identidad colectiva, la actividad cinematográfica es de interés social. Como tal es objeto de especial protección y contribuirá a su propio desarrollo industrial y artístico y a la protección cultural de la Nación.

Artículo 2°. *Conceptos.* El concepto de industria cinematográfica designa los momentos y actividades de producción de bienes y servicios en esta órbita audiovisual, en especial los de producción, distribución o comercialización y exhibición. Por su parte, el concepto de cinematografía nacional comprende para efectos de esta ley el conjunto de acciones públicas y privadas que se interrelacionan para gestar el desarrollo artístico e industrial de la creación y producción audiovisual y de cine nacionales y arraigar esta producción en el querer nacional, a la vez apoyando su mayor realización, conservándolas, preservándolas y divulgándolas.

El término actividad cinematográfica en Colombia comprende en general los dos conceptos anteriores.

Son aplicables dentro de estos conceptos generales las definiciones y principios dispuestos en la Ley 397 de 1997, relativos a la definición de empresas cinematográficas colombianas, obra audiovisual, destinación de recursos, porcentajes de participación en producciones o coproducciones colombianas de largometraje y demás disposiciones en materia de imágenes en movimiento, obras audiovisuales, industria y cinematografía nacionales, previstas en aquélla.

La producción y coproducción de obras cinematográficas colombianas puede ser desarrollada por personas naturales o jurídicas. Los proyectos de producción y coproducción cinematográfica podrán titularizarse.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad cinematográfica se entiende por:

1. Sala de cine o sala de exhibición. Local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte.

2. Exhibidor. Quien tiene a su cargo la explotación de una sala de cine o sala de exhibición, como propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho.

3. Distribuidor. Quien se dedica a la comercialización de derechos de exhibición de obras cinematográficas en cualquier medio o soporte.

4. Agentes o sectores de la industria cinematográfica. Productores, distribuidores, exhibidores o cualquier otra persona que realice acciones similares o correlacionadas directamente con esta industria cultural.

Los términos utilizados en esta ley serán entendidos en su sentido expresado o, en caso de duda, en el sentido de aceptación internacional de acuerdo con las previsiones incluidas en tratados que en materia cinematográfica se encuentren en vigor para el país, o en el sentido comúnmente incorporado a las legislaciones de países firmantes de tales acuerdos internacionales.

Las obras realizadas bajo los regímenes de producción o de coproducción dispuestos en la ley, en normas vigentes y en tratados internacionales en vigor para el país, son consideradas obras cinematográficas colombianas.

Para efectos de esta ley los términos obra cinematográfica o película cinematográfica se entienden análogos.

Artículo 4°. *Competencias.* El Estado a través de las instancias designadas en la Ley 397 de 1997 promoverá en congruencia con las normas vigentes, todas las medidas que estén a su alcance para el logro de los propósitos nacionales señalados en el artículo 1° en torno a la actividad en Colombia.

En concordancia con las disposiciones de la Ley 397 de 1997, de esta ley y demás normas aplicables, compete al Ministerio de Cultura como organismo rector a través de la Dirección de Cinematografía:

1. Trazar las políticas y adoptar disposiciones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la cinematografía nacional, así como para su conservación, preservación y divulgación.

2. Promover y velar por condiciones de participación y competitividad para la obra cinematográfica colombiana y dictar normas sobre porcentajes de participación nacionales en obras cinematográficas colombianas, cuando estos no se encuentren previstos en la ley.

3. Otorgar los estímulos e incentivos previstos en la Ley 397 y vigilar el adecuado funcionamiento del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

4. Proteger y ampliar los espacios dedicados a la exhibición audiovisual y clasificar las salas de exhibición cinematográfica en cuanto en este último caso así lo estime necesario. Esta clasificación tendrá en cuenta elementos relativos a la modalidad y calidad de la proyección, características físicas, precios y clase de películas que exhiban. Es obligación de los exhibidores anunciar públicamente, según lo disponga el Ministerio de Cultura, la clasificación de la sala y mantener la clasificación asignada, salvo modificación, en las condiciones de aquélla.

5. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad cinematográfica en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios cinematográficos.

6. Mantener, para efectos del adecuado seguimiento y control a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y ejecución de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y para el cumplimiento de las políticas públicas a su cargo, un Sistema de Información y Registro Cinematográfico que se denominará Sirec sobre agentes o sectores participantes de la actividad cinematográfica en Colombia, y en general, de comercialización de obras en los diferentes medios o soportes, niveles de asistencia a las salas de exhibición. Es obligación de los agentes participantes de la actividad cinematográfica suministrar la información que el Ministerio de Cultura requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del Sirec, la cual tendrá carácter reservado y podrá considerarse sólo en relación con los cometidos generales de las normas sobre la materia. Para efectos del sistema de información el Ministerio podrá establecer registros obligatorios de agentes del sector de boletería, modalidades de taquilla y sistemas de inspección que sean necesarios. Ninguna sala o sitio de exhibición pública de obras cinematográficas podrá funcionar en el territorio nacional sin su previo registro ante el Ministerio de Cultura, el cual será posterior a la tramitación de los permisos y licencias requeridos, ante las demás instancias públicas competentes. Igualmente deberá efectuarse el registro de cierre de salas. Los registros efectuados con anterioridad a esta ley tendrán validez.

7. Imponer o promover, según el caso, las sanciones y multas a los agentes de la actividad cinematográfica de acuerdo con los parámetros definidos en esta ley.

Los derechos a cargo de los agentes o sectores participantes de la industria cinematográfica por concepto de registros y clasificadores serán fijados por el Ministerio de Cultura teniendo en cuenta los costos administrativos necesarios para el mantenimiento del Sirec, sin que éstos por cada registro o clasificación de que se trate puedan superar un salario mínimo legal vigente.

CAPITULO II

Contribución Parafiscal para el Desarrollo Cinematográfico; Fondo para el Desarrollo Cinematográfico

Artículo 5°. *Cuota para Desarrollo Cinematográfico.* Para apoyar los objetivos trazados en esta ley y en la Ley 397 de 1997, créase una contribución parafiscal, denominada Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, a cargo de los exhibidores cinematográficos, los distribuidores que realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas para salas de cine o salas de exhibición establecidas en territorio nacional y los productores de largometrajes colombianos, la cual se liquidará así:

1. Para los exhibidores: Un 8.5% a cargo de los exhibidores cinematográficos, sobre el monto neto de sus ingresos obtenidos por la venta o negociación de derechos de ingreso a la exhibición cinematográfica en salas de cine o sala de exhibición, cualquiera sea la forma que éstos adopten. Este ingreso neto se tomará una vez descontado el porcentaje de ingresos que corresponda al distribuidor y al productor, según el caso.

2. Un 8.5% a cargo de los distribuidores o de quienes realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas no colombianas para salas de cine establecidas en el territorio nacional, sobre el monto neto de sus ingresos obtenidos por la venta o negociación de tales derechos bajo cualquier modalidad.

3. Un 5% a cargo de los productores de largometrajes colombianos sobre los ingresos netos que les correspondan, cualquiera sea la forma o denominación que adopte dicho ingreso, por la exhibición de la película cinematográfica en salas de exhibición en el territorio nacional. En ningún caso la cuota prevista en este numeral, podrá calcularse sobre un valor inferior al treinta por ciento (30%) de los ingresos en taquilla que genere la película por la exhibición en salas de cine en Colombia. No se causará la cuota sobre los ingresos que correspondan al productor por la venta o negociación de derechos de exhibición que se realice con exclusividad para medios de proyección fuera del territorio nacional, o también con exclusividad para medios de proyección en el territorio nacional diferentes de las salas de exhibición.

Parágrafo 1°. La exhibición de obras colombianas de largometraje en salas de cine o salas de exhibición no causa la cuota a cargo del exhibidor ni del distribuidor.

Parágrafo 2°. Los ingresos de la cuota para el desarrollo cinematográfico prevista en esta ley no hacen parte del presupuesto general de la Nación.

Artículo 6°. *Retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.* La retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico se efectuará así:

1. Monto a cargo de distribuidores o de quienes realicen la actividad de comercialización de obras no colombianas. La retención de la contribución a cargo de quienes realicen estas actividades será efectuada por el exhibidor al momento del pago o abono en cuenta por la venta o negociación por cualquier medio de boletas o derechos de ingreso a la película cinematográfica en salas de exhibición, cuando la negociación se haya realizado sobre los ingresos por taquilla o análogos.

En eventos de negociación diferentes se realizará la retención por quien esté obligado al pago, por cada pago o abono en cuenta que se haga al distribuidor o a quien realice la actividad de comercialización.

2. Monto a cargo de productores de obras colombianas. La retención de la contribución a cargo de los productores de obras colombianas se efectuará por los exhibidores o por quienes deban realizar pagos o compensaciones al productor bajo cualquier otra forma de negociación de derechos por la película, sobre cada pago o abono en cuenta.

Cuando los sujetos pasivos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico presenten saldos a su favor, tales saldos podrán ser imputados a cualquiera de las declaraciones siguientes, hasta agotarlos, o pueden ser materia de devolución dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, si hubiere lugar a ella.

Parágrafo. La retención en la fuente prevista en este artículo se efectuará en el momento de cada pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 7°. *Períodos de declaración y pago.* El período de la declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico es mensual. El Gobierno Nacional reglamentará los plazos y lugares para la presentación y pago, así como los mecanismos para devoluciones o compensaciones de los saldos a favor.

Para tal efecto, los responsables de la Cuota deberán presentar una declaración mensual que involucre la cuota a su cargo y las retenciones que han debido practicar, cuando haya lugar a ello.

Si no se practican las retenciones previstas en los artículos anteriores, no se presentan las declaraciones, no se efectúan los pagos, o las declaraciones incurren en inexactitudes, se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto Tributario y los procedimientos de imposición de sanciones y discusión allí establecidos. Sin perjuicio del carácter parafiscal de la contribución creada en esta ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación y aplicación de sanciones dispuestos en este artículo y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la cuota, intereses y sanciones aplicando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

Para el efecto previsto en el inciso anterior la DIAN celebrará convenio con el administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Las sumas recaudadas por la DIAN por concepto de la cuota, intereses, sanciones y demás originados en la cuota para el Desarrollo Cinematográfico, deberán ser transferidas a través de la Tesorería General de la Nación, dentro del mes siguiente a su recaudo, al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico creado en esta ley.

Artículo 8°. *Revisión de la información.* Además de las obligaciones de suministro de información señalada en esta ley con destino al Sirec, y bajo reserva legal, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o, de ser el caso, el auditor o quien haga sus veces de la entidad que administre el Fondo creado en esta ley, podrán efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos pasivos y agentes de retención de la cuota para el Desarrollo Cinematográfico, exclusivamente para los efectos relacionados con la Cuota.

Artículo 9°. *Administración de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.* Los recursos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y los que en esta ley se señalan ingresarán a una cuenta especial denominada Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, la cual será administrada y manejada mediante contrato que celebre el Ministerio de Cultura con el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica creado de conformidad con el artículo 46 de la Ley 397 de 1997. El respectivo contrato estatal celebrado en forma directa dispondrá lo relativo a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad cinematográfica.

El Fondo para el Desarrollo Cinematográfico será administrado por la entidad mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria cinematográfica o pública de carácter financiero o fiduciario, que mediante decreto designe el Gobierno Nacional en forma directa, en el evento de inexistencia del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, en cuyo caso dicha entidad cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para el mencionado Fondo Mixto. El Ministerio de Cultura celebrará con el designado el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el inciso anterior.

Artículo 10. *Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.* Créase el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, cuyos recursos estarán constituidos por:

1. El producto de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, incluidos los rendimientos financieros que produzca.

2. Los recursos derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo.

3. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.

4. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.

5. Aportes provenientes de cooperación internacional,

6. Las sanciones e intereses que en virtud del convenio celebrado con el administrador del Fondo, imponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por incumplimiento de los deberes de retención, declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.

7. Los recursos que se le asignen en el presupuesto nacional.

Los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico serán ejecutados de conformidad con las normas del derecho privado y de contratación entre particulares y se manejarán separadamente de los demás recursos del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.

La Contraloría General de la República ejercerá vigilancia sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. En el ámbito de su competencia, el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejercerán vigilancia.

Artículo 11. *Destinación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.* Los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico se ejecutarán con destino a:

1. Concesión de estímulos e incentivos iguales a los previstos en los artículos 41 y 45 de la Ley 397 de 1997, incluidos subsidios de recuperación a la producción y coproducción colombianas.

2. Estímulos y subsidios de recuperación por exhibición de obras cinematográficas colombianas en salas de cine.

3. Créditos a la realización cinematográfica en condiciones preferenciales, a través de entidades de crédito.

4. Créditos en condiciones de preferenciales para establecimiento o mejoramiento de infraestructura de exhibición, a través de entidades de crédito.

5. Créditos en condiciones preferenciales para establecimiento de laboratorios de procesamiento cinematográfico, a través de entidades de crédito.

6. Otorgamiento de garantías a la producción cinematográfica, a través de entidades de crédito.

7. Conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico, Sirec.

8. Investigación en cinematografía, realización de estudios de factibilidad para el establecimiento o mejora de la infraestructura cinematográfica, asistencia técnica y estímulos a la formación en diferentes áreas de la cinematografía.

9. Acciones contra la violación a los derechos de autor en la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas.

10. Estímulos a los sujetos de la contribución previstos en el numeral 2 del artículo 5° de esta ley.

11. Hasta un diez por ciento (10%) como remuneración al administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Al menos el setenta por ciento (70%) de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico serán arbitrados hacia la creación, producción, coproducción y, en general, la realización cinematográfica colombiana en sus distinta etapas.

El conjunto de incentivos, estímulos y créditos aquí previstos se asignará exclusivamente en proporción a la participación nacional en el proyecto de que se trate, según el caso.

En ningún evento los recursos del Fondo podrán destinarse por el administrador del mismo para actuar como coproductor de películas o compartir riesgos en los proyectos, sin perjuicio del pacto que, según el caso, se establezca con terceros sobre participación en utilidades.

Artículo 12. *Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.* La dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico estará a cargo del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía cuya composición reglamentará el Gobierno Nacional en forma que garantice la presencia del Ministerio de Cultura, de la Dirección de Cinematografía de ese Ministerio y de los sujetos pasivos de la contribución parafiscal creada en esta ley.

La secretaría técnica del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía estará a cargo del administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, quien participará con voz y sin voto. El Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía que se encuentre conformado, adecuará su composición y funciones según la reglamentación del Gobierno Nacional.

Dentro de los 2 últimos meses de cada año, mediante acto de carácter general, el Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía establecerá las actividades, porcentajes, montos, límites, modalidades de concurso o solicitud directa y demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los beneficios, estímulos y créditos asignables con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año fiscal siguiente.

Los parámetros y criterios anteriores podrán ser modificados durante el año de ejecución de los recursos, por circunstancias excepcionales.

El Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía asignará directamente los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico o podrá establecer subcomités de evaluación y selección y fijar su remuneración y gastos.

Los miembros del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica podrán tener acceso a los recursos del Fondo para el Fomento Cinematográfico en igualdad de condiciones a los demás agentes del sector y no participarán de las decisiones o responsabilidades que corresponden al Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Artículo 13. *Carácter de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.* La Cuota para el Desarrollo Cinematográfico prevista en esta ley será tratada como costo deducible en la determinación de la renta del contribuyente de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

Artículo 14. *Estímulos a la exhibición de cortometrajes colombianos.* Los exhibidores cinematográficos podrán descontar directamente en beneficio de la actividad de exhibición, en seis punto veinticinco (6.25) puntos porcentuales la contribución a su cargo cuando exhiban cortometrajes colombianos certificados como tales, de conformidad con las normas sobre la materia.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar las obligaciones de los exhibidores, los períodos máximos de vigencia, así como las modalidades de exhibición pública de cortometrajes colombianos para la aplicación de lo previsto en este artículo.

Artículo 15. *Estímulos a la distribución de largometrajes colombianos.* Durante un período de diez (10) años, los distribuidores cinematográficos podrán reducir hasta en tres (3) puntos porcentuales, la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico a su cargo, cuando en el año anterior al año en el que se cause la Cuota hayan comercializado o distribuido efectivamente para salas de cine en Colombia o en el exterior un número de títulos de largometraje colombianos igual o superior al que fije el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 18 de esta ley.

En este caso, la reducción de la Cuota se verificará sobre un número de películas extranjeras distribuidas para salas de cine en Colombia igual al de películas nacionales distribuidas, sin que dicho número en ningún caso pueda ser superior al doble del que corresponda al fijado de conformidad con el artículo 18. Las películas a las cuales se aplica esta reducción serán elegidas por el distribuidor previo aviso al administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, con no menos de cinco días hábiles a la primera exhibición pública de la película en salas de exhibición cinematográfica.

La comercialización o distribución efectiva de títulos de largometraje colombianos deberá ser certificada por el Ministerio de Cultura. Para los efectos previstos en el artículo 46 de la Ley 397 de 1997 se considera como inversión del distribuidor en el sector cinematográfico, los gastos que éste realice para la distribución de obras colombianas en el país o en el exterior.

CAPITULO III

Certificados de Inversión o Donación Cinematográfica; fomento a la producción

Artículo 16. *Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica.* Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen inversiones o hagan donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombiana de largometraje aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía, tendrán derecho a deducir de su renta por el período gravable en que se realice la inversión o donación e independientemente de su actividad productora de la renta, el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor real invertido o donado.

Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía certificaciones de la inversión o donación denominados, según el caso, Certificados de Inversión Cinematográfica o Certificados de Donación Cinematográfica.

Las inversiones o donaciones aceptables para efectos de lo previsto en este artículo deberán realizarse exclusivamente en dinero.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, términos y requisitos para gozar de este beneficio, el cual en ningún caso será otorgado a cine publicitario o novelas, así como las características de los certificados de inversión o donación cinematográfica que expida el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía.

Artículo 17. *Limitaciones.* El beneficio establecido en el artículo anterior se otorgará a contribuyentes del impuesto a la renta que en relación con los proyectos cinematográficos, no tengan la condición de productor o coproductor. En caso de que la participación se realice en calidad de inversión, esta dará derechos sobre la utilidad reportada por la película en proporción a la inversión, según lo acuerden inversionista y productor. Los certificados de inversión cinematográfica serán títulos a la orden negociables en el mercado.

Las utilidades reportadas por la inversión no serán objeto de este beneficio.

El Gobierno Nacional reglamentará lo previsto en este artículo.

Artículo 18. *Impulso de la cinematografía nacional.* El Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año y en consulta directa con las condiciones de la realización cinematográfica nacional, teniendo en consideración además la infraestructura de exhibición existente en el país y los promedios de asistencia, podrá dictar normas sobre porcentajes mínimos de exhibición de títulos nacionales en las salas de cine o exhibición o en cualquier otro medio de exhibición o comercialización de obras cinematográficas diferentes de la televisión, medidas que regirán para el año siguiente.

Para la expedición de estas normas a través del Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, se consultará a los agentes o sectores de la actividad cinematográfica, en especial a productores, distribuidores y exhibidores, sin que en ningún caso su concepto tenga carácter obligatorio.

Estas medidas podrán ser diferenciales, según la cobertura territorial de salas, clasificación de las mismas, niveles potenciales de público espectador en los municipios con infraestructura de exhibición.

La Comisión Nacional de Televisión fijará anualmente un porcentaje de emisión de obras cinematográficas nacionales.

Con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, hasta la cuantía que anualmente se determine por el Consejo Nacional de Cinematografía, podrán otorgarse estímulos económicos o subsidios de recuperación para las salas que deban cumplir con los porcentajes de exhibición de largometrajes colombianos fijados de acuerdo con lo previsto en este artículo. Igualmente, dichos estímulos podrán otorgarse para las salas que proyecten obras colombianas superando dichos porcentajes mínimos.

Artículo 19. *Comerciales en salas de cine o exhibición cinematográfica.* El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de que los comerciales o mensajes publicitarios que se presenten en salas de cine o exhibición cinematográfica, sean exclusiva o porcentualmente de producción nacional.

CAPITULO IV

Régimen sancionatorio

Artículo 20. *Sanciones.* Para asegurar la consecución de los objetivos de fomento de la actividad cinematográfica nacional, el Ministerio de

Cultura podrá imponer bajo criterios de proporcionalidad, las sanciones que se establecen en esta ley por el incumplimiento de obligaciones a cargo de los productores, distribuidores y exhibidores cinematográficos, así:

1. Por incumplimiento de las medidas dictadas con fundamento en el artículo 18 multa hasta por el valor equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales o, adicionalmente a la anterior, el cierre de la sala o local hasta por un período de tres meses en caso de reincidencia. Esta sanción será aplicable en relación con cada sala de exhibición o local de comercialización o alquiler de películas que incumpla lo dispuesto en el mismo artículo.

2. Por el no suministro oportuno de la información que requiera el sistema de información y registro cinematográfico, Sirec, multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales a quien incurra en incumplimiento, por cada hecho constitutivo del mismo.

3. El no registro previo antes de entrar en funcionamiento por parte de las salas de exhibición o el no registro de las existentes dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de esta ley, dará lugar al cierre de la sala hasta que se efectúe dicho registro.

Artículo 21. *Procedimiento sancionatorio.* La imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicará por el Ministerio de Cultura con observancia del siguiente procedimiento.

1. **Averiguación.** De oficio o a solicitud de parte, mediante averiguación administrativa adelantada por el Ministerio de Cultura, en la cual se notifique de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo al productor, distribuidor o exhibidor sujeto de la averiguación, se determinará la ocurrencia o no del hecho constitutivo de infracción. Durante esta etapa el sujeto de la averiguación, el solicitante de la misma podrán solicitar la práctica de pruebas, la cual se efectuará dentro de un término no superior a treinta días hábiles a partir de la notificación del sujeto de la averiguación. Dentro del mismo término el Ministerio practicará las pruebas que estime necesarias.

2. **Resolución decisoria de la sanción.** Dentro de los quince días hábiles siguientes a la práctica de las pruebas efectuada dentro del término previsto en el numeral anterior, el Ministerio de Cultura proferirá resolución motivada en la cual se abstenga de imponer sanción o decida la imposición de la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de esta ley.

Contra la resolución dictada de conformidad con lo previsto en este artículo procederán los recursos de la vía gubernativa, los cuales se tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo. El Ministerio de Cultura ejercerá la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de las sanciones impuestas, cuando el obligado no proceda voluntariamente a su pago. La averiguación de que trata este artículo tendrá un término de caducidad de dos (2) años a partir de la ocurrencia del hecho.

Las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en renuencia de suministrar la información requerida por el Sistema de Información Cinematográfica o que se encuentren en proceso de cobro de alguna multa a su cargo por los conceptos previstos en esta ley, no tendrán acceso a los estímulos, incentivos o créditos que se otorguen a través del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico hasta tanto cumplan con tales obligaciones.

Las sanciones anteriores se impondrán sin perjuicio de las previstas en el artículo 7° de esta ley y de la denuncia ante las autoridades penales competentes por el suministro de información falsa.

El cierre de salas de exhibición o de locales de alquiler de videos se efectuará por los alcaldes municipales o locales con jurisdicción en el lugar de su ubicación a solicitud del Ministerio de Cultura.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias*. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 43 y 46 de la Ley 397 de 1997 y deroga las normas que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 141 de 2001 Cámara, "por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia", según consta en el Acta número 021 del 12 de diciembre de 2001.

Plinio Edilberto Olano Becerra, Presidente; *Fernel Enrique Díaz Quintero*, Secretario.

CONTENIDO

Gaceta 171-Viernes 17 de mayo de 2002

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 106 de 2001 Cámara, por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones. 1

Ponencia para segundo debate a los Proyectos de ley números 030 de 2001 Cámara, 084 de 2001 Cámara, (Acumulados) por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones. 23

Ponencia y Texto para segundo debate a los Proyectos de ley números 030 de 2001 Cámara, (acumulados) 24

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto del Proyecto de ley número 141 de 2001 Cámara, por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia. . 27

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2002